



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

### **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El derecho hereditario en la sucesión intestada notarial y la insuficiencia regulatoria de la ley 26662, La Libertad - 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogadas

#### **AUTORES:**

Muñoz Machuca, Magaly Anali (<http://orcid.org/0000-0003-0513-9653>)

Ramos Velarde, Sandra Fiorela (<http://orcid.org/0000-0001-8522-4676>)

#### **ASESORES:**

Mg. Zurita Meléndrez, Magdiel (<http://orcid.org/0000-0002-7373-1432>)

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (<http://orcid.org/0002-2256-8831>)

#### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos.

TRUJILLO – PERÚ

2021

## **DEDICATORIA**

A **Dios**, por guiar nuestros caminos, sin su amor infinito y su bendición permanente no hubiese sido posible cumplir con esta meta que hace seis años nos trazamos.

A nuestros **padres**, quienes en todo momento nos han apoyado y acompañado a lo largo de nuestra vida académica para lograr el gran anhelo de ser abogadas.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad César Vallejo, por la oportunidad que brinda a quienes buscamos superarnos académicamente, a la Escuela Profesional de Derecho y especialmente a nuestros asesores por sus consejos y aporte en el desarrollo y consolidación de la presente Tesis.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	iv
ÍNDICE DE TABLAS .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. MARCO TEÓRICO.....	11
III. METODOLOGÍA .....	22
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	22
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	23
3.3. Escenario de estudio .....	23
3.4. Participantes .....	24
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	24
3.6. Procedimiento .....	24
3.7. Rigor científico.....	25
3.8. Método de análisis de datos .....	27
3.9. Aspectos éticos .....	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	28
V. CONCLUSIONES.....	43
VI. RECOMENDACIONES .....	44
REFERENCIAS .....	45
ANEXOS.....	50

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 .....	30
Tabla N° 02 .....	31
Tabla N° 03 .....	32
Tabla N° 04 .....	32
Tabla N° 05 .....	33
Tabla N° 06 .....	37
Tabla N° 07 .....	39
Tabla N° 08 .....	40
Tabla N° 09 .....	40

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo determinar cómo garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662, fue de enfoque cualitativo, tipo básica y diseño teoría fundamentada; para la recolección de datos se analizaron documentos y se aplicó la entrevista a ocho especialistas.

Luego, los datos encontrados mediante las técnicas de recolección de datos fueron discutidos, logrando concluir que para garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662 se deben regular requisitos adicionales a los ya contenidos, asimismo, se encontró que la exclusión dolosa de herederos genera consecuencias jurídicas como preterición de herederos y procesos judiciales tediosos; analizando la legislación comparada resultó relevante lo regulado por México y Cuba, debiendo proponerse la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662, tales como: i) Declaración jurada de ser único heredero, ii) Concurrencia de dos testigos ante el notario, iii) Interconectar a las notarías con otros órganos de información del Estado que manejen información familiar.

**Palabras clave:** derecho hereditario, sucesión intestada, ley N° 26662, herencia, herederos.

## **ABSTRACT**

The objective of this investigation was to determine how to guarantee the hereditary right in the notarial intestate succession given the insufficiency of the requirements contained in Article 39 of Law No. 26662; It was of qualitative approach, basic type and fundamental theory design. For data collection, documents were analyzed and the interview was applied to eight specialists.

Then, the data found through the data collection techniques were discussed, managing to conclude that to guarantee the hereditary right in the notarial intestate succession given the insufficiency of the requirements contained in article 39 of Law No. 26662, requirements must be regulated. additional to those already contained; Likewise, it was found that the fraudulent exclusion of heirs generates legal consequences such as preterition of heirs and legal proceedings; Analyzing the comparative legislation, what was regulated by Mexico and Cuba was relevant; The incorporation of new requirements to article 39 of Law No. 26662 should be proposed, such as: i) Sworn statement of being the sole heir, ii) Attendance of two witnesses before the notary, iii) Interconnect the notaries with other organs of State information that handle family information.

**Keywords:** hereditary law, intestate succession, law 26662, inheritance, heirs.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La existencia jurídica de una persona natural termina cuando fallece, ya sea porque muere naturalmente o en virtud a una declaración judicial de muerte presunta, lo que genera que se desencadene el proceso sucesorio del causante a favor de los herederos, los cuales vienen a ser los sucesores hereditarios. Esta situación, es conocida como sucesión hereditaria, entendida como la sustitución que se produce a consecuencia de la muerte de una persona por la cual otra u otras asumen la titularidad de bienes, obligaciones y derechos transmisibles (Bustamante, 2006).

La sucesión hereditaria en el Perú se regula por el derecho de sucesiones, el cual distingue dos tipos, la primera es la sucesión testamentaria, en la que el causante manifiesta su voluntad y dispone la transmisión de sus bienes a través del denominado testamento; la segunda es la sucesión intestada, en la cual la ley establece quienes son los herederos del causante, y se da ante la ausencia del testamento o si lo hubo existen deficiencias en las disposiciones, es decir, cuando concurre alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 815° del Código Civil.

A la vez, la sucesión intestada puede ser judicial o notarial, la judicial se produce cuando los herederos recurren al juez a través de una demanda no contenciosa, y la segunda cuando recurren al notario mediante una solicitud. La sucesión intestada tramitada ante la vía notarial se encuentra regulada en los artículos 38° a 44° de la ley N° 26662, la cual establece que los interesados pueden recurrir al poder judicial o al notario según consideren pertinente.

La competencia del notario surgió por la necesidad de agilizar los procesos sucesorios y evitar la carga procesal del Poder Judicial, al ser esta una vía más célere y eficaz, sin embargo, desde hace ya bastante tiempo se vienen suscitando problemas en las sucesiones intestadas notariales, ya que existen deficiencias para incluir al total de herederos en la repartición de la masa hereditaria, debido a que muchas veces uno de los herederos de manera dolosa realiza este trámite sin considerar a los demás herederos forzosos a quienes les corresponde una parte de la masa hereditaria, generando de esta manera que los preteridos recurran a la vía judicial a reclamar su derecho, ocasionando



inseguridad jurídica y carga procesal, que es lo que precisamente se buscaba evitar con la incorporación de la sucesión intestada a la ley N° 26662, la cual evidentemente presenta deficiencias al no establecer lineamientos suficientes que aseguren el derecho hereditario de todos los llamados a suceder.

Este problema es muy común en nuestra sociedad al existir una gran cantidad de casos de sucesiones intestadas notariales en las que se ha excluido herederos legitimarios, generando varias consecuencias negativas como grescas familiares, nulidades de sucesión intestada, reivindicación de bienes hereditarios, demandas de petición de herencia, y todo ello, en razón de que se han vulnerado los derechos hereditarios de algunos de los sucesores.

Por ello, se considera que los requisitos exigidos a los solicitantes para la tramitación de la sucesión intestada ante el notario son ineficientes, pues no garantizan la participación de todos los sucesores forzosos, siendo necesaria una modificación al artículo 39° de la ley N° 26662 a efectos de que se incorporen requisitos más estrictos que aseguren la participación de todos los herederos forzosos en el trámite notarial.

Bajo estos fundamentos, se formuló como problema de investigación la siguiente pregunta: ¿Cómo garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662?.

Teniendo en cuenta que la presente investigación se justifica desde cuatro perspectivas, teórica, práctica, social y metodológica. Desde el punto de vista teórico porque está orientada a establecer requisitos adicionales a los que exige actualmente la ley N° 26662 en su artículo 39° para asegurar la participación de todos los sucesores forzosos de la declaratoria de herederos, es decir, se van a implementar nuevas categorías conceptuales que complementaran el léxico jurídico; desde la perspectiva práctica se justifica en el sentido que al incorporarse nuevos requisitos, los notarios estarán en el deber de solicitarlos, no dando lugar a trámites de sucesiones intestadas a favor de un solo heredero, sino asegurando la participación de todos en conjunto, ayudando de esta manera a disminuir la carga procesal de los juzgados; asimismo, desde la

perspectiva social se justifica porque al existir requisitos que aseguren la participación de la totalidad de herederos forzosos ya no se producirán grescas familiares, lo que implica una mejor convivencia social; y por último, desde la perspectiva metodológica se justifica debido a que la presente investigación tiene como producto final la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662 que servirán como referencia para estudios e investigaciones futuras como fuente de revisión bibliográfica.

Es así que, el objetivo general del presente investigación consistió en: Determinar cómo garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662; y como objetivos específicos: 1) Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial; 2) Analizar la legislación comparada sobre la sucesión intestada notarial. y 3) Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662.

## **II. MARCO TEÓRICO**

El problema que se aborda en la presente investigación se encuentra esparcido a nivel internacional, tal es así que León (2015) desarrolló su investigación en función al objetivo de proponer un cambio en la legislación ecuatoriana para que esta sea aplicada conforme a derecho al momento de otorgar la posesión efectiva de la herencia, fue de diseño básica descriptiva y para la muestra se consideró la participación de 70 pobladores ecuatorianos y un Juez especialista en civil, los datos se obtuvieron con las técnicas de la encuesta y la entrevista, lo que permitió obtener como resultado que la mayoría de los encuestados no sabe qué acciones ejercer frente a la vulneración de sus derechos hereditarios, así también, según el Juez el 20% de los casos que se resuelven en los despachos judiciales son relacionados a demandas de petición de herencia, reivindicación y otros relacionados a esta materia, por ello, llegó a la conclusión que en la legislación ecuatoriana existen vacíos al no normar la otorgación de la posesión efectiva de la herencia, evidenciando que muchas veces la masa hereditaria no es poseída por los sucesores.

En Chile, Hoyuela y Kother (2015) elaboraron su investigación en base al objetivo de determinar el interés de los herederos privados de la legítima al celebrar el causante con uno de los herederos compra venta simulada, realizando un análisis del Código Civil chileno y proponiendo una modificatoria a la ley que regula la materia de sucesiones, al evidenciar la existencia de un vacío legal, el cual ocasiona la desprotección del interés familiar. Esta investigación fue de diseño básica descriptiva y la recolección de datos se dio a través del análisis documental; como resultado determinó que existen normas rectoras y estructuras jurídicas para proteger el derecho a la herencia y la formación del consentimiento en la simulación de contratos, sin embargo, en la legislación chilena en materia de sucesiones existe un vacío legal que deja de lado la protección del interés familiar.

Así también, a nivel nacional se han desarrollado investigaciones similares, como la desarrollada por Céspedes (2018), cuya investigación se basó en el objetivo de identificar las deficiencias del proceso de petición de herencia en sede judicial y notarial en la ciudad de Chiclayo durante el año 2018. La

investigación fue de diseño no experimental, la información se recolectó a través del análisis documental y aplicación de encuestas a 08 jueces especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a 07 notarios del distrito de Chiclayo; se obtuvo como resultado que de manera unánime los 15 participantes tienen conocimiento respecto al procedimiento y consideran que si se debe plantear una modificación a la legislación que regula el trámite de la sucesión intestada o proceso de petición de herencia tanto para sede judicial como notarial. En conclusión, señaló que la incorporación de la acción petitoria de herencia en la sede notarial resultaría eficaz en el punto que permitirá disminuir la carga procesal en los juzgados civiles y reforzaría la protección del derecho a la herencia.

Por su parte, Córdova (2020) planteó como objetivo de su investigación determinar los fundamentos teóricos y doctrinarios que contribuyan a otorgar las facultades a la actuación notarial en los casos de los herederos preteridos en la sucesión intestada en el marco de la ley N° 26662, se rigió por diseño transversal descriptivo y recolectó los datos a través del análisis jurídico y entrevistas a 07 abogados especializados en derecho civil y a 07 notarios del distrito de Piura durante el periodo 2019 que hayan tramitado casos sucesorios por la vía intestada. Con los resultados obtenidos sostuvo que desde la perspectiva práctica-jurídica el trámite unilateral de sucesión intestada notarial es la causa más común de exclusión de herederos forzosos, lo cual trae como consecuencia la privación de su derecho a participar de la repartición de la masa hereditaria, proponiendo una ampliación del trámite en sede notarial para los herederos preteridos. En esa misma línea, Vargas (2018) sostuvo que con una ampliación del trámite sucesorio en vía notarial a favor de los que no fueron considerados en la sucesión intestada originaria se estaría dando el cumplimiento a la celeridad y economía procesal a favor del heredero preterido, asimismo, se estaría aplicando un trámite más dinámico sin perder la formalidad que exige la ley, sobre todo garantizando la protección del derecho de los llamados a suceder, tal como quedó determinado en la aplicación del cuestionario realizado, concluyendo que el 71,4% de los encuestados refirieron que ayudaría a la economía del Estado al existir otra alternativa para resolver los casos de petición de herencia.

De otro lado, Rosas (2017) persiguió el objetivo de identificar la necesaria regulación de nuevas reglas que rijan al acto jurídico, con el fin de garantizar la legítima de los sucesores mediante el proceso testamentario, utilizó el diseño descriptivo y la recopilación de información lo realizó mediante el análisis documentario de la legislación nacional, de libros escritos por juristas nacionales e internacionales y del derecho comparado, concluyendo que es necesaria una modificatoria a los artículos 733° y 736° del Código Civil, concerniente a la incorporación de nuevas reglas a las que deben ceñirse los sucesores.

Siguiendo con el desarrollo, resultó relevante definir las categorías conceptuales que comprende la presente investigación, las cuales son, la sucesión hereditaria y la regulación de la sucesión intestada en la ley N° 26662.

Desde el enfoque doctrinario, referente a la primera variable de estudio se desarrolló el concepto teórico y doctrinal del término sucesión, este término se utiliza para referirnos a aquel ingreso que una persona realiza con la finalidad de ocupar el lugar de aquella que falleció, es decir, implícitamente tomará la posición jurídica que le correspondía al causante; y, para el derecho, viene a ser el hecho jurídico mediante el cual los derechos y obligaciones se transmiten de persona a persona (Aguilar, 2011), el Código Civil de 1936 usó el vocablo sucesión para hacer mención tácitamente a los actos mortis causa, mientras que el Código Civil vigente regula el término sucesión en su artículo 660°, haciendo mención que se trata de la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de un ser humano como consecuencia de su muerte, y esta se realizará en beneficio de sus sucesores o causahabientes.

En consecuencia, el concepto de la sucesión hereditaria tal como lo define Ferrero (2012) se da cuando al morir un ser humano deja de ser reconocida como persona y, por ende, todo el patrimonio que haya adquirido en vida queda sin titular, entonces, con la intención de salvaguardar la propiedad de los bienes, el derecho ha establecido que desde el instante de la muerte de una persona la titularidad de los bienes se traslada a las personas que resulten tener derechos sucesorios, en base a ello, Medina y Rolleri (2017) afirman que la sucesión hereditaria implica que se realice la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio del causante a favor de una o más

personas que fundamentalmente le estén ligadas mediante vínculos familiares o matrimoniales; por su parte, Ramírez (2016) señala que la transmisión se puede hacer a personas que no tengan parentesco con el causante, incluso a favor de instituciones públicas o privadas, sin embargo, los sucesores del causante no solo recibirán los bienes y derechos sino también las obligaciones, con el matiz que aquellas obligaciones personalísimas no son materia de transmisión hereditaria.

Teniendo en claro la definición de la sucesión intestada, se consideró también pertinente abordar cuales son los fundamentos de esta, los mismos que están orientados a determinar el por qué después de la muerte todos los bienes del causante son materia de transmisión, pese a que el causante en vida no manifestó su voluntad de como hubiera querido que sus bienes sean distribuidos; es por ello que se citó a Fugardo (2017), quien señaló que la sucesión intestada tiene los siguientes fundamentos: a). Fundamento social y económico, el cual está referido al traspaso de la propiedad que se realiza después de la muerte, señala que es fundamental y necesario pues con esto se pretende que la sociedad regule el recojo y la nueva titularidad de los bienes del fallecido a fin de que estas propiedades no se queden sin titular. b). Fundamento familiar, el cual establece que la familia es una agrupación natural y que el Estado garantiza la estabilidad de todos los integrantes que la conforman, por ende, uno de los medios es asegurar que la transmisión de los bienes se realice por completo a todos sus miembros familiares, asimismo agrega que desde aquel momento en que las personas forman una familia, estos ya no son dueños exclusivos de sus bienes, puesto que el padre y sus hijos forman una sociedad de bienes y en razón de la muerte de los padres es que los hijos mediante un derecho preexistente adquieren la nueva titularidad.

De igual manera, Fernández (2010) precisa los siguientes fundamentos: c). Fundamento positivo, referido a que el derecho sucesorio tiene como fundamento jurídico la ley Civil, señalando que el orden sucesorio en la antigüedad dependía de los principios del derecho político y civil. d). Teoría del interés general, la cual establece que la sucesión hereditaria se ha regulado con la finalidad de impulsar al trabajo y al ahorro para incrementar la riqueza de los

sucesores. e). Fundamento al respecto de la voluntad del *cujus*, que considera que la sucesión hereditaria tiene cómo principio el respeto de la voluntad presunta del causante, afirmando que el ser humano trabaja para el mismo y para compartir con sus familiares, mas no para el Estado, y más aún hoy en día que el Estado no está en la capacidad de administrar. Por su parte, Jara (2017) destaca como fundamento más importante el f). Fundamento de la solidaridad familiar, en virtud que busca el bien común para evitar individualizaciones, procurando el reconocimiento de derechos fundamentales hacia quienes más sufren, a su decir, lo que se pretende con ello es tratar de compensar aquellas carencias materiales y espirituales de todos los miembros familiares.

Habiendo abordado los fundamentos en los que se sustenta la sucesión intestada fue menester también conocer sus características principales, por ello recurriendo a Baqueiro y Buenrostro (2010), se puede decir que esta es una ciencia jurídica que goza de autonomía al ser una rama independiente dentro del derecho, puntualizando como características las siguientes: a). La sucesión hereditaria se asocia a las características que conforman el derecho real y obligacional, en relación al derecho real se adapta a la manera de obtener la propiedad mediante un título, pues como sabemos desde el momento del fallecimiento del causante se transmiten sus bienes y derechos a sus sucesores quienes obtendrán la nueva titularidad de los bienes, este título sucesorio disfruta del derecho de persecución, pues no solo se podrá oponer ante cualquiera, sino que también faculta poder rescatar aquellos bienes que constituyen la herencia. Y según Hinojosa (2011) los procesos judiciales que nacen después de la negación sucesoria son los procesos de petición de herencia, reivindicación de bienes hereditarios y demandas de petición de herencia; y respecto al derecho obligacional se relaciona cuando el causante fuere deudor o acreedor de otra persona, es allí donde los sucesores podrán recibir deudas o acreencias.

Asimismo, Fernández (2017) agrega las siguientes características: b). La sucesión conforma un modelo derivado de obtener propiedad, pues el efecto que se produce tras la muerte del causante es que sus bienes, derechos y obligaciones se cedan en beneficio de sus familiares; c). La sucesión permite

adquirir bienes y derechos a título gratuito, es decir, los herederos no realizarán ninguna contraprestación económica, pero en el caso de que el causante haya dejado alguna obligación, los sucesores están en el deber de pagar utilizando siempre el patrimonio hereditario; d). La sucesión se realizará de los bienes del causante mas no de su propia persona, es decir lo que se busca es la continuidad de la titularidad de los bienes.

Para un mejor entendimiento del tema, es necesario mencionar los elementos de la sucesión hereditaria, para lo cual Maffia (2010) los desarrolla teniendo en consideración que en toda sucesión es indispensable acreditar la existencia del a). Causante, a quien también se le conoce como *cujus*, heredado o sucedido y es aquella persona natural que en vida generó distintas relaciones jurídicas, las mismas que no se extinguen con su muerte sino que las transmiten; b). Sucesores, son aquellas personas que por ley son llamadas a recibir la herencia en todo o en parte, a razón de parentesco o de matrimonio. Indispensablemente a ello, De la Cruz (2017) indicó también que otro elemento de la sucesión es c). La herencia, que viene a ser el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que en vida generó el causante y que serán materia de transmisión sucesoria.

Dentro de la sucesión es indispensable conocer cuáles son los modos de suceder y tal como lo desarrolla Herrera (2012), el primero es mediante derecho propio, que se da cuando se sucede en calidad de derecho personal o por cabeza, de manera inmediata y directa, es el caso de los hijos que heredan a sus padres o cuando los padres heredan a sus hijos o al cónyuge supérstite; el segundo modo se da por representación, y es cuando el llamado a obtener los bienes hereditarios falleció anteriormente al causante, renunció a su herencia o fue excluido de la misma por haber cometido algunas de las causas de indignidad o desheredación, en el caso de que alguien esté impedido de recoger la herencia será reemplazada directamente por sus descendientes. También se dice que la sucesión puede ser a título universal y singular; la primera es cuando los herederos suceden a su causante en el total de su patrimonio, derechos y obligaciones transferibles o en una parte alícuota, mientras que en la segunda



está sujeta a determinación de bienes, especies o cuerpos ciertos (Lohmann 2017).

Como clases de sucesión tenemos: a). Sucesión testamentaria, se da cuando el causante manifiesta su última voluntad de transmitir sus bienes patrimoniales a sus herederos a través de un testamento válido y vigente el mismo que está supeditado a que cumpla con algunos requisitos y restricciones con la finalidad de garantizar la voluntad del difunto y será conocido después de su muerte, se considera que esta clase de sucesión es la más adecuada debido a que evita los conflictos familiares y permite que el trámite de la sucesión sea célere y eficiente (Armaza, 2007); mientras que la b). Sucesión Intestada se inicia cuando no se conoce la voluntad del causante, es decir este no dejó testamento o de haberlo realizado este fue declarado nulo o incompleto, aquí rige la voluntad de la ley y su objetivo es garantizar la transmisión del activo y pasivo del causante a favor de los llamados por ley a heredar (Ferrero, 2012).

Para efectos de la presente investigación, se revisó también las vías procedimentales, las cuales son la judicial y la notarial; respecto a la vía judicial, se tramita como no contencioso según lo regulado por el artículo 749° inciso 10 del Código Procesal Civil, en este proceso interviene un Juez y se rige por los artículos 830° al 836° del Código Procesal Civil, en los que se establece la reglamentación de la sucesión intestada, referente a los requisitos de admisibilidad, legitimación pasiva y ejecución; mientras que la sucesión intestada en vía notarial se tramita tras el fallecimiento de una persona o cuando a esta se le ha declarado judicialmente muerta, no habiendo manifestado su voluntad mediante testamento o habiéndolo suscrito este fue declarado nulo total o parcialmente según el Código Civil en su artículo 815°. Hoy en día, la mayoría de procesos de sucesión intestada se realizan en vía notarial pues el trámite es breve y permite obtener una solución rápida, empero, el notario solo está facultado a tramitar aquellas sucesiones en la cual no exista litis, de lo contrario este está en la obligación de suspender inmediatamente el trámite y remitir todo lo actuado a la vía judicial correspondiente.

Como amparo jurídico de la sucesión intestada notarial se tiene a la "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos" mediante la cual el

legislador otorgó la facultad a los notarios de poder tramitar algunos asuntos no contenciosos, entre ellos “la sucesión intestada”, señalando en la misma el procedimiento que toda persona debe seguir si desea ser reconocido como heredero en sede notarial; el Código Civil en su artículo 663° señala que el Juez del último domicilio del causante dentro del país será quien conozca el procedimiento de sucesión intestada y aquellos procesos relativos a esta, en base a la analogía se determina que los herederos podrán solicitar la sucesión intestada ante aquel notario donde el causante señaló como su último domicilio.

Según Zuta (2021) para dar inicio al trámite de sucesión hereditaria en la vía notarial, lo primero que se debe realizar es acudir ante el notario del lugar donde el causante señaló su último domicilio, presentando una solicitud a la cual se adjuntan los requisitos exigidos en la ley, como la partida de defunción, partida de matrimonio, partidas de nacimiento de los solicitantes, certificado expedido por la SUNARP donde conste que no hay algún trámite en curso de sucesión, certificado negativo de existencia de un testamento expedido por la SUNARP, y por último la relación simple de los bienes que debe ser firmada por todos los herederos y estar debidamente autorizada por un abogado; luego, el notario evaluará la relación que existe entre el causante y los posibles herederos, acto seguido el notario está en la obligación de mandar a publicar un extracto de la solicitud en dos diarios, en el oficial y otro que tenga amplia circulación, con la finalidad de que aquellos interesados soliciten la inclusión en el trámite, finalmente, el notario emitirá el acta notarial donde se les declare herederos, la cual deberá ser presentada ante el registrador público de la SUNARP para ser evaluada y posteriormente inscrita.

A pesar de que la ley es clara al señalar que se debe incluir a todos los llamados a heredar, existe un déficit en incluir al total de herederos en la repartición de la masa hereditaria, siendo llamados herederos preteridos los que han sido omitidos o simplemente ignorados de mala fe (SUNARP, 2019).

Al respecto, resulta relevante citar el recurso de Casación N° 1722-2018-Puno del 16 de septiembre del año 2020, el cual fue originado a raíz de la exclusión de algunos herederos en la solicitud de sucesión intestada notarial; fue presentado por infracción de precepto material (delito de falsedad ideológica),

señaló como antecedente que el encausado firmó declaración jurada y en la misma manifestó ser heredero único de sus causantes, a pesar de conocer la existencia de 3 beneficiarios más. El documento antes mencionado se presentó ante el despacho notarial de la jurisdicción de Juliaca, como un requisito adicional establecido únicamente por esa notaría, para dar inicio al trámite de sucesión intestada, la misma que fue insertada en el instrumento público (acta de sucesión intestada), la cual posteriormente fue presentada ante SUNARP para su debida inscripción y de esta manera ser declarado único heredero de los causantes y ser adquirente único del bien, perjudicando directamente a sus hermanos. El Tribunal Supremo llega a la conclusión de que no se considera falso el documento en su condición de existencia, pero lo que sí es falso son las ideas plasmadas afirmándose como ciertas, es decir, el encausado inició y terminó un procedimiento notarial con un documento en el cual alteró la verdad; se estableció que para configurar el delito de falsedad ideológica se exige la pertinencia de la falsedad a un aspecto esencial del documento y requiere en forma expresa la posibilidad de un “perjuicio posible” y la intención de dañar, pues el delito se efectúa cuando se origina la alteración de la verdad. En la materia objeto de interpretación de la casación, al tratarse de un procedimiento de sucesión intestada, el solicitante se encontraba en la obligación de mencionar a todos los coherederos, el no haberlos mencionado implícita o explícitamente fue una forma clara de falsedad ideológica típica que dio lugar a que la declaración notarial por su información falsa cause perjuicio en los tres coherederos más; dicho delito se encuentra tipificado en el artículo 428° del Código Penal, y tiene como verbos rectores inserta o hace insertar declaraciones de hechos que deban probarse con el instrumento público, prescribiendo la imposición de pena privativa de libertad de tres a seis años.

En ese mismo orden de ideas, la ley prescribe que el notario debe publicar en el diario oficial un extracto de la solicitud de sucesión intestada con el objetivo de que el aviso llegue a quienes le corresponda el derecho; sin embargo, según Faus (2018), este aviso no es eficaz ya que el plazo del aviso es insuficiente y demasiado corto para que una persona tome conocimiento de que se está llevando a cabo este trámite, más aún cuando se conoce que los peruanos no gozan de una cultura de leer el periódico, además que, a algunas localidades o

comunidades de nuestro país la venta de periódico no está al alcance, y tampoco los ciudadanos cuentan con la tecnología suficiente como para tomar conocimiento de este tipo de avisos por medios electrónicos. La finalidad de esta publicación es evitar las individualizaciones y permitir a los terceros ejercer adecuadamente sus derechos mediante una oposición, pero su efectividad es reducida.

Finalmente, se realizó un análisis comparativo a las legislaciones internacionales sobre la materia, en primera instancia, se tiene a la legislación ecuatoriana de la cual se observó que en Ecuador se da inicio al trámite de sucesión intestada en vía notarial mediante la recepción de la declaración jurada por las personas que consideran tener derecho herencia, tal como lo señala el inciso 12 del artículo 18° de la ley notarial Ecuatoriana, así mismo este dispositivo legal señala que los requisitos son , la partida de defunción del causante, partidas de nacimientos de aquellos quienes acrediten su derecho sucesorio y la partida de matrimonio o en su caso la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge supérstite. La legislación ecuatoriana considera que solo estos documentos son suficientes para que el notario inicie el trámite y de ser el caso otorgue la propiedad efectiva del patrimonio del causante en beneficio de los peticionantes, mediante un acta notarial y la copia de la misma será inscrita en el Registro de Propiedad.

Por su parte, la legislación Venezolana señala que para dar inicio al procedimiento de declaración sucesoral, se debe presentar la planilla de pago de ser el caso, ficha de régimen de incorporación fiscal de la sucesión, copia del documento de identidad del causante y herederos, documento de identidad y carnet del abogado, acta de defunción del causante, acta de matrimonio si lo hubiere, partidas de nacimiento de los herederos, documento que acredite la propiedad de bienes del causante, facturas de los pasivos (como gastos de funeral, sepelio y honorarios de abogado), oficio que indique los saldos de las tarjetas de crédito del causante, pruebas de las deudas del causante y registro de vivienda o constancia de residencia, todos estos requisitos se presentan en original y adicionalmente dos copias de cada documento.

En tanto, en Argentina la documentación que se deben presentar es el acta de defunción, partida de nacimiento de aquellas personas que acrediten vínculo familiar con el causante, título de propiedad de los bienes objeto de transmisión, última boleta de impuesto inmobiliario o automotor y saldo bancario en caso de que el causante haya tenido dinero en efectivo.

En la mayoría de países los requisitos son similares, mientras que, en Costa Rica, los notarios pueden tramitar sucesiones con o sin testamento, acompañando a la solicitud solo el certificado de defunción del causante. Asimismo, en México se denota una diferencia en cuanto prescribe como requisito la comparecencia de testigos ante el notario, los cuales se entiende que contribuyen a certificar la veracidad de las declaraciones de los solicitantes.

Respecto a la evolución que se está realizando a nivel internacional sobre el tratamiento de la sucesión intestada, el país de Cuba es muy ilustrativo, pues realizando el análisis de la legislación comparada podemos advertir que a principios de 1900 se le ha otorgado la potestad a los notarios de que ellos puedan actuar frente a las declaraciones de herederos solicitantes, sin embargo, en ese entonces el Tribunal Supremo no aceptó dichas facultades que se les fueron otorgadas, es así que recién en 1984 se acepta la formalización de la función notarial solamente para el trámite de casos de sucesiones *abintestato*, y en la actualidad la mayoría de declaratorias de herederos se tramitan en la vía notarial, pero si el notario toma conocimiento de la exclusión de herederos preteridos actúa inmediatamente para que estos sean integrados en dicho trámite (Folch y Lugo 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC, 2018), establece dos tipos de investigación, la básica y la aplicada. La primera, direccionada a una investigación completa a través de la cual se busca comprender a las características fundamentales de los fenómenos, hechos o relaciones, sin aplicar lo estudiado a la práctica; mientras que la segunda, según Tam, Vera y Oliveros (2008) es entendida como aquella investigación dirigida a desarrollar una tecnología nueva basándose en aquellos conocimientos adquiridos en la investigación básica, está direccionada a determinar los medios por los que se puede cubrir una necesidad de la realidad reconocida y específica mediante del conocimiento científico, buscando aplicarlo necesariamente a la realidad práctica.

Es así que, el tipo de investigación que admite la presente investigación es de tipo básica, ya que se tuvo el propósito de investigar un fenómeno, que viene a ser la insuficiencia regulatoria de la ley N° 26662, que además se origina en el marco teórico y se va a quedar ahí, no se va a buscar aplicarlo de manera real en el aspecto práctico, ya que este tipo de investigación se da con fines de incrementar el conocimiento del fenómeno en la realidad y así construir una base para la investigación aplicada. La investigación básica se origina y ensambla en ella misma, pues las actividades de investigación se encaminan a conseguir la ampliación del conocimiento con precisión y objetividad (González, 2004).

El enfoque que acogió la presente investigación es cualitativo, el cual nos modela un proceso inductivo de la realidad social en base a que los datos se recolectan mediante una estrecha relación de los participantes con la investigación, ya que a estos se les va a recabar sus ideologías, conocimientos y experiencias según su especialidad en el tema. Asimismo, este enfoque consiste en observar minuciosamente los fenómenos de la realidad, buscando la expansión de datos informativos, priorizando la utilización de procedimientos que sirvan para corregir las inclinaciones de la subjetividad (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El diseño de esta investigación fue la teoría fundamentada ya que se adapta a las investigaciones cualitativas, es una metodología analítica que permite la formulación de un conjunto de hipótesis conceptuales integradas, se caracteriza por la obtención de notas del campo de investigación como producto de las observaciones, lo cual además va a ser interpretado por los investigadores y sometido al análisis. Tiene como propósito desarrollar teorías en base de datos empíricos, su procedimiento fundamental para el análisis de datos es el método de comparación mediante el cual el investigador codifica y analiza datos simultáneamente para el desarrollo de teorías en relación a los datos (Restepro-Ochoa, 2013); todo ello, porque esta investigación persiguió como finalidad recolectar información para determinar si los requisitos del artículo 39° de la ley N° 26662 son eficientes para garantizar el derecho de los llamados a suceder, mediante el estudio normativo, dogmático y a través de los instrumentos de recolección de datos como la entrevista a especialistas en la materia y el análisis documental, dichos datos que posteriormente fueron sometidos al análisis y a partir de ello se arribaron a las conclusiones finales, evaluando la posibilidad de incorporar nuevos requisitos a este mencionado artículo.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

La primera categoría que se consideró en presente investigación es la sucesión hereditaria, la cual genera como subcategorías las siguientes: consecuencias, regulación comparada, requisitos establecidos por el artículo 39° de la ley N° 26662.

La segunda categoría es la regulación de la sucesión intestada por la ley N° 26662, la cual genera como subcategorías las siguientes: insuficiencia, requisitos adicionales a los establecidos, propuesta de incorporación de requisitos adicionales. (Ver anexo 1)

### **3.3. Escenario de estudio**

Al referirse al escenario, se entiende que es aquel lugar o sitio físico en el cual se va a desarrollar la investigación (Fernández, Hernández y Baptista, 2014). En ese sentido, el escenario de estudio de la presente investigación estuvo orientada a todo el territorio peruano, pero se desarrolló en la ciudad y provincia

de Trujillo, departamento de La Libertad, ubicándose cronológicamente durante el transcurso del año 2021.

### **3.4. Participantes**

Según Quintana (2006), para la recolección de la información, la selección de los participantes debe guiarse a través de dos principios: la pertinencia, consistente en la identificación del aporte informativo que puede generar el participante a la investigación; y la adecuación, consistente en la cantidad adecuada de participantes, ya que se debe contar con datos suficientes para desarrollar una completa investigación del problema. En razón a ello, es que participaron de la presente investigación por su conocimiento en la materia, ocho especialistas en el área de sucesiones.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como técnica de recolección de datos se utilizó la entrevista, que consiste en la obtención del punto de vista de los actores sociales que observan el problema con mayor amplitud. Esta técnica implica una cercanía entre entrevistado y entrevistador ya que la comunicación será de manera directa, mediante una reunión para conversar e intercambiar información, lo que logrará la construcción de significados respecto al tema investigado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014). El instrumento pertinente para esta técnica es el cuestionario de entrevista, la cual persigue como finalidad obtener la información necesaria para la investigación, ya que aquí se anotan las preguntas que se aplicaron a los participantes.

Asimismo, se utilizó el instrumento llamado análisis documental, el cual consiste en la selección de ideas informativas relevantes de un documento, en razón de que será necesario analizar la normativa y la doctrina respecto al tema. El instrumento de esta técnica es la ficha de registro de datos en la cual se anotaron los datos más relevantes para la investigación.

### **3.6. Procedimiento**

El procedimiento de elaboración de la presente tesis se basó en que primero se observó una problemática en la realidad, vista esa necesidad de buscar una solución al problema es que se planteó el tema, luego, se estableció bajo qué



metodología se desarrollaría la recolección y el análisis de los datos; como acto seguido se pasó a solicitar el permiso correspondiente a la escuela para obtener la aprobación del proyecto, una vez obtenida la aprobación y fijados los lineamientos de cómo se va a desarrollar el proyecto pasamos a la búsqueda de información, la cual se obtuvo mediante la entrevista a los participantes y el análisis documental a la doctrina y al derecho comparado, para que luego esos resultados obtenidos sean sometidos a discusión, proceso que dejó como aporte final las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7. Rigor científico**

El rigor de la investigación cualitativa surgió como concepto de la investigación científica, la cual se enfatiza en el modo analítico del pensamiento para asegurar la confiabilidad, validez y objetividad del proceso y producto de la investigación (Suarez, 2007), por ello, se tuvo en cuenta los criterios de dependencia, credibilidad y transferencia (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Dependencia: verifica la sistematización en la recolección y análisis de datos cualitativos, se demuestra proporcionando detalles de la perspectiva teórica y del diseño de investigación; los participantes, las técnicas y herramientas se deben seleccionar mediante criterios orientados a cumplir los objetivos, y la información debe ser recolectada con cuidado, coherencia y suficiencia documentando todo lo obtenido.

Esta investigación cumple este criterio, pues dependió estrictamente del diseño, técnicas y herramientas adoptadas, los participantes se eligieron por su especialidad, experiencia y conocimiento, de quienes se obtuvo información cuantiosa y coherente con el tema investigado, luego, los datos se discutieron en torno a todo aquello obtenido con los instrumentos de investigación sin introducir creencias y opiniones de los investigadores que afecten la sistematización de la investigación.

Credibilidad: referido a que, si el investigador captó el significado de los datos brindados por los participantes, según Mertens (2010) la credibilidad es la correspondencia entre la forma que el participante percibe los conceptos

vinculados del problema y la manera en cómo los investigadores perciben los puntos de vista del participante.

En ese sentido, se cumple con este criterio ya que luego de una profunda investigación se plantearon las preguntas de entrevista de una manera que los participantes perciban cuál es el problema que motivó la investigación y a partir de lo cual se recogió, comprendió y transmitió en profundidad los significados y conceptos de la información o experiencias que brindaron los participantes, sin distorsionar ni manipular lo manifestado por estos.

Transferencia: referida al grado de similitud entre el contexto de estudio y otros contextos. La transferencia no la realiza el investigador sino el lector, este evalúa la posibilidad de que si lo investigado se aplica a su contexto con una proyección al futuro.

Este criterio se cumple porque cuando la investigación llegue a los lectores les servirá para aplicar a su contexto, ya que el problema investigado no solo se ha evidenciado en la realidad peruana si no también en otros países.

Se debe mencionar además, que los instrumentos han sido validados por tres especialistas en la materia (Ver Anexo 3), el primer validador del instrumento fue Christian Aníbal Camacho Mestanza, quien tienen una amplia experiencia como abogado en procesos civiles, y últimamente como Especialista Judicial en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; el segundo Juez que validó el instrumento fue el doctor Henry Eduardo Salinas Ruiz, y la tercera, la magister Katherine Giuliana Tirado García. De manera que la investigación se tornó confiable, considerando además que se tuvo en cuenta las recomendaciones de los docentes metodólogos y especialistas.

Todas aquellas fuentes bibliográficas consultadas, han sido debidamente citadas guiándonos de las Normas APA y el Manual de Investigación proporcionado por la Universidad César Vallejo.

Por todo lo expuesto, la presente investigación cumple con el rigor científico ya que obedece a la confiabilidad, validez y objetividad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Teniendo en cuenta el diseño de teoría fundamentada, el método con el cual se analizaron los datos obtenidos mediante la técnica e instrumento fue a través de la codificación, la que consiste en el minucioso microanálisis de los datos para conocer su significado; esta se divide en codificación abierta y codificación axial, la abierta consiste en fracturar los datos para sacar a la luz pensamientos, ideas y significados que estos contienen con la finalidad de descubrir o desarrollar conceptos, y a estos descubrimientos de conceptos o categorías se le va asignado códigos permitiendo jerarquizar los descubrimientos, a lo que se le llama la codificación axial, permitiendo una mejor comprensión de los fenómenos pues cada dato obtenido se agrupó con aquellas categorías que posean propiedades y dimensiones similares (Schettini y Cortazzo, 2015).

Asimismo, se tuvo en cuenta el método hermenéutico referido a la interpretación de toda aquella información recabada para que luego se someta al método inductivo y deductivo, ya que partiendo de premisas particulares se ahondó en la información para que finalmente se adopten conclusiones de todo lo obtenido.

### **3.9. Aspectos éticos**

Este apartado implica que el investigador desarrolle la investigación asumiendo la responsabilidad de realizar una cuidadosa evaluación ética. Por ello, la presente investigación se fundamenta en criterios éticos al ser auténtica, original y veraz. Las fuentes consultadas han sido debidamente citadas, respetando de esa manera los derechos de autor; no hay plagio en la información, la investigación fue sometida a rigurosos exámenes en el programa de Turnitin a efectos de acreditar que no se trata de una simple copia.

Las entrevistas a los participantes se realizaron teniéndose en cuenta el consentimiento informado, se solicitó su previo consentimiento a la participación de la entrevista; se consideró también la confidencialidad, es decir, que lo manifestado por los participantes no es expuesto en medios diferentes a la investigación, su participación fue anónima y no se publicó su nombre. Asimismo, primó el respeto de su dignidad y sus derechos fundamentales, ciñéndonos netamente a formular preguntas relacionadas al tema de investigación.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para cumplir con los objetivos de la presente investigación se aplicaron dos instrumentos, la entrevista a ocho especialistas y el análisis documental.

Para el primer objetivo específico consistente en: Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial, se aplicó tanto la entrevista como el análisis documental, en tal sentido se obtuvieron los siguientes resultados:

**TABLA N° 1:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 1 de la entrevista.

<b>1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario? Justifique su respuesta.</b>	
Entrevistados 1,2,3,5 y 7.	<b>COINCIDENCIA:</b> La sucesión intestada notarial no garantiza el derecho hereditario.
Entrevistados 4,6 y 8.	<b>DISCREPANCIA:</b> La sucesión intestada sí garantiza el derecho hereditario.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	La mayoría de los entrevistados (5 de 8) consideran que la sucesión intestada notarial no garantiza el derecho hereditario debido a la frecuente omisión dolosa de algunos herederos, mientras que tres de ellos consideran que sí lo garantiza al ser un trámite declarativo de derecho, rápido y ágil.

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

**TABLA N° 2:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 2 de la entrevista.

**2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y sociales que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?**

<p>Entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.</p>	<p><b>COINCIDENCIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nulidad de acto jurídico.</li> <li>- Procesos por falsedad ideológica.</li> <li>- Inicio de acciones legales.</li> <li>- Restricción indebida del uso, goce y disfrute de la masa hereditaria.</li> <li>- Carga procesal por inicio de procesos judiciales.</li> <li>- Preterición de herederos.</li> <li>- Vulneración de derechos hereditarios.</li> <li>- Responsabilidad penal y civil del solicitante.</li> <li>- Perjuicio económico</li> <li>- Conflictos familiares.</li> </ul>
	<p><b>DISCREPANCIA:</b> No hay discrepancias.</p>
<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p>Todos los entrevistados coinciden en que la exclusión dolosa de herederos de la solicitud de sucesión intestada notarial origina diversas consecuencias tanto jurídicas como sociales.</p> <p>Dentro de las consecuencias jurídicas se origina la preterición, privación de la herencia, nuevos procesos judiciales de petición de herencia, reivindicación de herencia e incluso procesos penales, siendo que como consecuencias sociales se originan conflictos familiares y perjuicio económico para reclamar su derecho en la vía judicial.</p> <p>Si bien no todos los especialistas coinciden en el conjunto de las consecuencias señaladas, estas se complementan al ser una información semejante y acorde a la pregunta.</p>

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

**TABLA N° 3:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 3 de la entrevista.

<b>3.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?</b>	
Entrevistados 1 y 3	Porque se deben garantizar otros derechos, como el derecho a la intimidad.
Entrevistados 2 y 7	Por omisión o tema legislativo.
Entrevistados 4, 5 y 6	Porque la sucesión intestada es un proceso no contencioso.
Entrevistado 8	Porque es un proceso de instancia de parte, quien es la que debe acreditar su derecho.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	De las respuestas brindadas por los entrevistados se advierten diversas respuestas, sin embargo, lo relevante a destacar es que el notario no investiga por un tema legislativo.

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

**TABLA N° 4:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 4 de la entrevista.

<b>4.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?</b>	
Entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7	<p><b>COINCIDENCIA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Interconectar las notarías con otros órganos de información.</li> <li>- Modificar la ley N° 26662, agregar responsabilidades penales y civiles.</li> <li>- Establecer un procedimiento simplificado.</li> </ul>

Entrevistado 8	<b>DISCREPANCIA:</b> Considera que la solución ya está prevista, los preteridos deben recurrir a instancia judicial.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Siete de los entrevistados sugieren diversas soluciones, como modificar la ley N° 26662, regular sanciones civiles y penales o establecer un proceso simplificado, mientras que el entrevistado ocho considera que no se debe adoptar ninguna solución pues ya existe.

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

**TABLA N° 5:** Análisis de documentos sobre las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial.

<b>Consecuencias que genera la exclusión dolosa de herederos forzosos en la sucesión intestada notarial</b>	
Bejar (2017) Núñez (2021) Zapata (2018) Vargas (2018) Huamán (2017) Hernández y Robles (2019)	<b>COINCIDENCIA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vulneración del derecho a la herencia.</li> <li>- Preterición de herederos.</li> <li>- Inicio de procesos judiciales.</li> <li>- Inseguridad jurídica.</li> <li>- Afección a las relaciones familiares</li> <li>- Perjuicios económicos</li> </ul>
	<b>DISCREPANCIA:</b> No hay discrepancias.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	De los documentos consultados se ha llegado a obtener que las principales consecuencias que genera la exclusión dolosa o preterición de herederos forzosos son: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vulneración de los derechos hereditarios de los coherederos preteridos, como el derecho a recibir parte de la masa</li> </ul>

	<p>hereditaria, y el derecho de posesión de los bienes a heredar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Surgimiento de procesos judiciales, como el proceso de petición de herencia o la acción reivindicatoria de herencia, generando de esta forma carga procesal, pues se trata de procesos largos y tediosos.</li> </ul>
--	---

*Fuente: Matriz de vaciado de datos del análisis documental (Anexo 5)*

Como resultado general para el objetivo específico uno se obtuvo que las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial son consecuencias jurídicas, como la preterición de herederos forzosos, que da origen a los procesos judiciales de nulidad del acto jurídico, petición de herencia y reivindicación de herencia, e incluso procesos penales por falsedad ideológica y como consecuencias sociales se origina perjuicio económico y afección a las relaciones familiares.

Este resultado, coincide con lo señalado por el doctrinario Hinostroza (2011) de quien se rescató que para recuperar los bienes de la herencia se recurre a los procesos judiciales de petición de herencia y reivindicación de bienes hereditarios, asimismo se ve respaldado con la investigación realizada por Céspedes (2018) en cuanto buscó una solución jurídica dentro del mismo procedimiento notarial para evitar consecuencias como carga procesal en los juzgados civiles, trámites judiciales engorrosos y vulneración al derecho a la herencia; de igual manera, se corrobora con la investigación de Córdova (2020), quien busca que el derecho de los herederos preteridos en el marco de la sucesión intestada contenida por ley N° 26662 sea protegido mediante la ampliación del trámite notarial a favor de los no considerados en la solicitud original; el aporte de este autor trae a colación la pregunta N° 3 de la entrevista aplicada, referida a por qué no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos, encontrando su respuesta en que es un tema legislativo, con lo cual concordamos netamente,



ya que los legisladores que emitieron la ley N° 26662 no advirtieron en su momento este tipo de problemas y hasta la fecha no se ha propuesto la modificación la ley con la finalidad de reforzarla.

Otros de los entrevistados mencionan que el notario no tiene y no se le podría otorgar dicha facultad porque la sucesión intestada notarial es un proceso de parte no contencioso, es decir, que busca legalizar o legitimar una situación jurídica mediante la comprobación de ciertos hechos, sin oposición de terceros (González, 2008) siendo la parte solicitante quien deberá probar su derecho y si en caso existe oposición de terceros se torna contencioso debiéndose remitir a la vía judicial, sin embargo, como investigadores no concordamos con esta postura ya que si bien se trata de un procedimiento no contencioso también se debe asegurar la participación de todos los herederos y no solamente del solicitante, quien muchas veces niega dolosamente conocer a una parte de los herederos con la intención de beneficiarse con la totalidad de los bienes del causante, perjudicando a los demás herederos con derecho legítimo.

Estos entrevistados evidentemente sustentan su respuesta en base al artículo 43° de la ley N° 26662, que prescribe que transcurridos los quince días desde la publicación del aviso último, el notario extiende el acta que declara herederos a quienes han acreditado tener derecho sobre los bienes del causante, empero, lo que se buscó mediante esta investigación es que se garantice el derecho hereditario del conjunto de herederos, el cual evidentemente se ve vulnerado con la exclusión dolosa de algunos de ellos; sin bien uno de los entrevistados señala que los preteridos pueden recurrir a la vía judicial a través del proceso de petición de herencia o la reivindicación de herencia como una solución ante la exclusión dolosa de herederos, ello no es una solución eficaz, ya que se tratan de trámites largos, tediosos y costosos, que producen un desgaste tanto para el Estado como para los herederos; lo ideal sería reforzar la ley N° 26662 para que el notario de oficio pueda acceder a información de otras entidades del Estado a fin de obtener datos e información certera para la tramitación de la sucesión intestada como trámite no contencioso, tal como se establece en el artículo 7° de la mencionada ley, y así evitar al menos una parte de las consecuencias identificadas en el presente objetivo.

Otra de las posturas del por qué el notario no puede ejercer la facultad de investigar según los entrevistados es porque la ley protege otros derechos, como es el derecho a la intimidad, definido como aquellas situaciones o hechos de la vida pertenecientes al ser humano como una reserva no divulgable, como sus hábitos privados, preferencias, relaciones humanas, emociones, etc.; es decir, este derecho prohíbe la divulgación de cualquier tipo de información del causante, sin embargo, al parecer nuestro el notario al acceder a esta información no estaría divulgando la intimidad del causante propiamente dicha, sino que solamente este tomará conocimiento para aplicar la información al caso en concreto, dentro de un procedimiento notarial y así evitar la exclusión dolosa de herederos forzosos; una ligera vulneración a este derecho debe permitirse en este aspecto, para salvaguardar el derecho a recibir la masa hereditaria de los herederos, debiendo prevalecer sobre el derecho a la intimidad del causante.

La ponderación entre el derecho a la herencia de los sucesores sobre el derecho a la intimidad del causante encuentra su justificación en el fundamento familiar, que establece que la familia debe ser quien reciba los bienes luego de la muerte del causante (Fagurdo, 2017), es decir, este autor refiere que todos los herederos forzosos tienen que recibir su parte de la herencia, situación que acredita nuestra postura.

En mención a la pregunta N° 4 de la entrevista, referida a cuál sería la solución jurídica para evitar las consecuencias identificadas, los entrevistados manifestaron que se debe interconectar las notarías con otros órganos de información, y modificar la ley N° 26662 de manera que prescriba sanciones penales y civiles, postura que concuerda con la nuestra ya que la mejor manera de evitar estas consecuencias es reforzando la norma, con lo cual damos por cumplido el presente objetivo.

Ahora, para cumplir con el segundo objetivo específico, consistente en: Analizar la legislación comparada sobre la sucesión intestada notarial, se utilizó solamente el análisis documental, en tal sentido se obtuvieron los siguientes resultados:

**TABLA N° 06:** Análisis documental sobre la legislación comparada de la sucesión intestada notarial.

<b>Requisitos que exige el derecho comparado para la sucesión intestada notarial.</b>	
Ecuador Venezuela Argentina México	<b>COINCIDENCIA:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partida de defunción.</li> <li>- Partidas de nacimiento y matrimonio.</li> <li>- Título de propiedad de los bienes.</li> <li>- Boletas del sistema fiscal.</li> <li>- Facturas de pasivos.</li> </ul>
México	<b>DISCREPANCIA:</b> Comparecencia de dos testigos, para acreditar que son los únicos herederos.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Dentro de los cuatro países consultados se evidencia una ligera similitud entre sus requisitos que exigen para el trámite de la sucesión intestada notarial, siendo que el país de México adicionalmente solicita la comparecencia de dos testigos con la finalidad de acreditar si el o los solicitantes son los únicos herederos.

*Fuente: Matriz de vaciado de datos del análisis documental (Anexo 5)*

Como resultado general del segundo objetivo específico se obtuvo que en la regulación de los países de Ecuador, Venezuela, Argentina y México se evidencia similitud entre los requisitos documentales que se exige adjuntar a los solicitantes en sus respectivas solicitudes de parte, según sea el caso. Sin embargo, se diferencia con lo regulado en la legislación mexicana, pues además de exigir los requisitos ya conocidos exige también la comparecencia de dos testigos, cuya finalidad es acreditar si el o los solicitantes son los únicos herederos.

En el país de Ecuador, para dar inicio al trámite sucesorio se exige la presentación de la partida de defunción del causante, partidas de nacimiento de aquellos quienes soliciten su derecho sucesorio y/o partida de matrimonio y de

ser el caso la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge supérstite; en Venezuela, para dar inicio al procedimiento de declaración sucesoral los herederos solicitantes deben adjuntar, la planilla de pago de ser el caso, ficha de régimen de incorporación fiscal de la sucesión, copia del documento de identidad del causante y herederos, documento de identidad y carnet del abogado, acta de defunción del causante, acta de matrimonio si lo hubiere, partidas de nacimiento de los herederos, documento que acredite la propiedad de bienes del causante, facturas de los pasivos, oficio que indique los saldos de las tarjetas de crédito del causante, pruebas de las deudas del causante y registro de vivienda o constancia de residencia; en tanto, en Argentina la documentación que se debe presentar es el acta de defunción, partida de nacimiento de aquellas personas que acrediten vínculo familiar con el causante, título de propiedad de los bienes objeto de transmisión, última boleta de impuesto inmobiliario o automotor y saldo bancario en caso de que el causante haya tenido dinero en efectivo; y en Costa Rica los notarios están facultados dar inicio a dicho trámite sucesorio únicamente con la acreditación del certificado de defunción del causante el cual debe acompañar a la solicitud.

Todos estos requisitos exigidos en la legislación extranjera se asemejan a los exigidos por nuestra legislación, por lo que se debe traer a colación la investigación de León (2015), quien evidenció que en Ecuador muchas veces la masa hereditaria no es poseída efectivamente por los sucesores, lo que implica la existencia de una situación problemática que debe solucionarse.

Uno de los requisitos que difieren del resto, es el exigido por la legislación de México, tal como lo establece el artículo 186° de la ley del notariado para la ciudad de México, que además de los requisitos documentales ya conocidos se exige también la comparecencia de dos testigos idóneos, a quienes el notario procede a tomar su declaración por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de acreditar que el o los solicitantes son los únicos herederos; esta normativa fue mostrada ante los participantes de esta investigación y la mayoría de ellos concuerdan en que sería factible aplicarlo en nuestra legislación, postura con la que estamos de acuerdo.

Asimismo, respecto al país de Cuba tratado dentro del marco teórico evidenciamos que en dicho país el notario al tomar conocimiento de la exclusión de alguno de los herederos, este actúa inmediatamente para que los que no fueron incluidos lo sean dentro del mismo procedimiento notarial; situación que se asemeja a lo propuesto por Céspedes (2018), Córdova (2020) y Vargas (2018), quienes sugieren la ampliación del trámite notarial para beneficiar a los herederos preteridos.

Es por ello que, ante la problemática advertida y ante las diversas soluciones propuestas en las diversas investigaciones consultadas nosotras como investigadoras consideramos pertinente tener en cuenta lo regulado por el país de México y Cuba, respecto a su regulación orientada a proteger el derecho hereditario de todos los herederos, con lo cual damos por logrado el segundo objetivo de la investigación.

Finalmente, sobre el tercer objetivo específico, el cual consistió en: Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662, se aplicó la entrevista a los ocho especialistas, en tal sentido como resultados se obtuvieron:

**TABLA N° 7:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 5 de la entrevista.

<b>5.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada? De considerar necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?</b>	
Entrevistados 1, 2, 3 y 8	<b>COINCIDENCIA:</b> Los requisitos establecidos en el artículo 39° de la ley N° 26662 no son suficientes.
Entrevistados 4,5, 6 y 7	<b>DISCREPANCIA:</b> Los requisitos establecidos en el artículo 39° de la ley N° 26662 si son suficientes.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Los entrevistados 1, 2, 3 y 8, consideran que los requisitos antes señalados no son suficientes puesto que no garantizan la participación de todos

	los coherederos, mientras que los entrevistados 4, 5, 6 y 7 señalan que si son suficientes ya que si cumple con la finalidad de acreditar el vínculo familiar.
--	--

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

**TABLA N° 8:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 6 de la entrevista.

<b>6. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México?<sup>1</sup> Justifique su respuesta.</b>	
Entrevistados 2, 3, 7 y 8	<b>COINCIDENCIA:</b> Si sería factible aplicar lo regulado en la legislación mexicana.
Entrevistados 1, 4, 5 y 6	<b>DISCREPANCIA:</b> No sería factible aplicar lo legislado en México.
<b>INTERPRETACIÓN:</b>	Los entrevistados 2, 3, 7 y 8 consideran que, si sería factible aplicar lo regulado en el código notarial mexicano puesto que la participación de los testigos ayudará a que el notario tome conocimiento de la existencia de todos los herederos del causante, sin embargo, los entrevistados 1, 4, 5 y 6 consideran que no es factible aplicar lo regulado por otros países pues cada país se desarrolla en un contexto distinto y la declaración de testigos dentro de un proceso sucesorio no contribuye en absoluto.

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

---

<sup>1</sup>**LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. “Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles...”

**TABLA N° 9:** Análisis de las respuestas de los especialistas - pregunta N° 7 de la entrevista.

<b>7.- ¿Considera usted que estos ajustes propuestos al artículo 39° de la ley N° 26662, abonarían a favor de la seguridad jurídica? Justifique su respuesta.</b>	
Entrevistados 2, 3, 7 y 8	<b>COINCIDENCIA:</b> Los ajustes que se realicen al artículo 39° de la ley N° 26662 si abonaría a favor de la seguridad jurídica.
Entrevistados 1, 4, 5 y 6	<b>DISCREPANCIA:</b> Los ajustes propuestos al artículo 39° de la ley N° 26662 no abonaría a favor de la seguridad jurídica.
<b>INTERPRETACIÓN</b>	Los entrevistados 2, 3, 7 y 8 consideran que los ajustes propuestos al artículo 39° de la ley N° 26662, si abonaría a favor de la seguridad jurídica, en la medida de que se busca el bien común y la descongestión de la carga procesal. Sin embargo, los participantes 1, 4, 5 y 6 consideran que los ajustes propuestos a la legislación en mención no abonarían a favor de la seguridad jurídica puesto que la finalidad de los requisitos es simplemente acreditar el entroncamiento familiar.

*Fuente: Matriz de vaciado de información de la entrevista (Anexo 4)*

Sobre este último objetivo específico, como resultado general se obtuvo que los requisitos contenidos en el artículo 39° de la ley N° 26662 no son suficientes para garantizar el derecho hereditario, siendo necesaria la modificación de la ley N° 26662, resultando factible la aplicación de la regulación mexicana en cuanto a la comparecencia de dos testigos que acrediten que los solicitantes son los únicos o de ser el caso el único heredero, ya que abonaría a favor de la seguridad jurídica.

Si bien, no todos los participantes concuerdan con el resultado arribado debemos abordar cada una de las posiciones y discutir las para dejar en claro cuál es la postura que prevalece, los cuatro entrevistados que consideran que los requisitos contenidos en el artículo 39° de la ley N° 26662 no son suficientes para garantizar el derecho hereditario justifican su respuesta en que estos no aseguran la inclusión del conjunto de herederos, señalan que es común la exclusión dolosa de co-sucesores de la repartición de la masa hereditaria, por ello sugieren una modificatoria a la regulación, criterio que compartimos totalmente, así como también lo comparte Córdova (2020), quien en su tesis señaló que el trámite unilateral de sucesión intestada notarial contenido por la ley N° 26662 afecta el derecho legítimo de repartición de la masa hereditaria, proponiendo que se amplíe la sucesión a favor de los herederos preteridos, pues se trata de un acto declarativo de los demás herederos llamados a la repartición, y no supone un análisis exhaustivo según prescribe el artículo 818° del Código Civil.

En esa misma línea de ideas, tenemos a Vargas (2018) quien sugiere la ampliación de la sucesión intestada notarial a efectos de que los herederos preteridos puedan reclamar su derecho como asunto no contencioso; y a Céspedes (2018) quien sugiere la incorporación de la acción petitoria de herencia en sede notarial para dar cumplimiento a la economía procesal respecto de los herederos preteridos.

Los otros cuatro participantes que consideran que si son suficientes los requisitos contenidos en el artículo 39° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, justifican su respuesta en que la finalidad del artículo es acreditar el vínculo familiar entre el solicitante o solicitantes con el causante, entonces, en ese sentido, al exigir documentales como partidas de nacimiento, defunción y matrimonio si resulta suficiente para acreditar esta situación; sin embargo, como investigadores nuestra finalidad es que este artículo vaya más allá de acreditar un entroncamiento entre sucesores y causante, buscamos que este artículo exija requisitos que aseguren la participación de todos los herederos, lo cual fue manifestado a los participantes y ante ello consideraron que sería bueno adicionar nuevos requisitos, dando apoyo a nuestra postura.



Dentro de los ajustes sugeridos por los entrevistados a la ley N° 26662 tenemos a los siguientes:

a). Declaración jurada, de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración, este requisito fue el mencionado por la mayoría de los especialistas, quienes consideraron que si el solicitante o solicitantes firman una declaración jurada que implique responsabilidad penal y civil estos limitarían y direccionarían su accionar a la legalidad, evitando de esta manera exclusiones dolosas de algunos de los herederos.

b). Concurrencia de testigos, con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración. Sobre este requisito debemos mencionar que la pregunta 6 de la entrevista contenida en la tabla N° 8 estuvo orientada a la posibilidad de aplicar en nuestro país lo regulado en la legislación mexicana respecto a la concurrencia de dos testigos idóneos, ante lo cual los especialistas estuvieron divididos, la mitad de ellos respondieron que sí resultaría eficaz, pues ayudaría a que el notario tome conocimiento de la existencia de todos los herederos del causante, mientras que la otra mitad no estuvo de acuerdo, ya que consideran que cada país se desarrolla en un contexto distinto y que ello no contribuiría a nuestro país, sin embargo, parte de ellos sugirieron que se añada responsabilidad penal en caso de falsedad para los testigos, con lo cual concordamos totalmente, pues las implicancias penales son las que obligarían a los testigos y solicitantes a manifestar la verdad.

c). Interconectar a las notarías con otros órganos de información y/o instituciones del Estado que manejen información familiar de los ciudadanos, con ello se ampliará sus facultades de verificar y/o convalidar dicha información prestada por los solicitantes de una sucesión intestada notarial.

d). Modificación del artículo 41° de la ley N°26662, en cuanto los participantes sugirieron que debe ampliarse el plazo de la publicación del aviso y adicionarse otros medios de comunicación radiales, televisivos y redes sociales de mayor sintonía.

Todos estos ajustes planteados a la ley están orientados a abonar a favor de la seguridad jurídica en la medida que buscan el bien común y evitar todas las consecuencias jurídicas y sociales mencionadas en el objetivo específico uno, ya que existe un déficit al incluir al total de herederos en la repartición de la masa hereditaria (SUNARP, 2019), si bien una parte de los entrevistados mencionan que estos ajustes no abonan a favor de la seguridad jurídica ya que el artículo 39° solo debe estar orientado a acreditar el entroncamiento con el causante, debemos precisar que la finalidad que se persigue en la presente tesis es asegurar la participación de todos los herederos del causante, por lo que la incorporación de estos requisitos sería idónea y eficaz para frenar al menos una parte de los problemas encontrados.

Se precisa además que de las modificaciones abordadas en los párrafos precedentes, resulta pertinente para la propuesta de ley que incorpora nuevos requisitos al artículo 39° solamente los dos primeros, referidos a la declaración jurada y concurrencia de dos testigos ante el notario, pues los últimos más que requisitos son modificatorias que alcanzan a otros artículos, que si bien resultan ideales para fortalecer la legislación no es pertinente para incorporar como requisitos adicionales al artículo en mención; con lo cual damos por cumplido el tercer objetivo específico de la investigación.

En ese sentido, sobre el objetivo general consistente en determinar cómo garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia regulatoria de los requisitos establecidos en el artículo 39° de la ley N° 26662, podemos decir que ante la evidencia de que este artículo no garantiza el derecho hereditario de todos los llamados a suceder, por cuanto es frecuente la omisión dolosa de algunos de los herederos, como ha quedado demostrado con el resultado del objetivo específico uno, reafirmamos nuestra postura que resulta eficaz incorporar nuevos requisitos al artículo 39° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos para que se garantice el derecho a la herencia; con lo cual damos por cumplido este objetivo.

## V. CONCLUSIONES

1. Se determinó que para garantizar el derecho hereditario en la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662, se deben regular requisitos adicionales a los ya contenidos.
2. Se identificó que las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial son: consecuencias jurídicas, como la preterición de herederos forzosos, que da origen a los procesos judiciales de nulidad del acto jurídico, petición de herencia y reivindicación de herencia, e incluso procesos penales por falsedad ideológica; y como consecuencias sociales, se origina perjuicio económico y afección a las relaciones familiares.
3. Analizada la legislación comparada se concluye que en Ecuador, Venezuela y Argentina la regulación notarial en temas de sucesión intestada es similar a la peruana, pues en estos países los requisitos documentales son similares; así mismo también evidenciamos la misma problemática, mientras que en México y Cuba el Notario tiene mayores facultades para asegurar la participación del conjunto de herederos dentro del trámite de sucesión intestada notarial.
4. Se debe proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662, tales como: i) Declaración jurada de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración, y ii) Concurrencia de dos testigos con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los legisladores presentar un proyecto de ley que adicione requisitos a los ya contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662, de tal forma que se asegure la participación de todos los herederos llamados por ley.
2. Se recomienda a los legisladores presentar proyectos de ley orientados a mejorar la eficacia del trámite de sucesión intestada notarial regulado por la ley N° 26662, en los que proponga lo siguiente: i) otorgar facultad a los notarios para corroborar la información brindada por los solicitantes, a través de la interconexión de las notarías con otros órganos de información y/o instituciones del Estado que manejen información familiar de los ciudadanos; ii) proponer la modificatoria del artículo 41° de la ley N°26662, ampliando el plazo de la publicación del aviso y adicionarse como medios de difusión a medios de comunicación radiales, televisivos y redes sociales de mayor sintonía.
3. Se recomienda a los notarios tener especial atención en los trámites de sucesiones intestadas notariales, evidentemente existen deficiencias en la ley que lo regula, y, los solicitantes no siempre declaran la verdad.
4. Se recomienda a los ciudadanos declarar información verdadera ante el notario en los trámites de sucesión intestada, para evitar perjudicar el derecho de los herederos excluidos dolosamente, así mismo evitar sanciones penales y civiles, y sobre todo evitar costos al Estado.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. (2° edición). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Armaza. J. (2007) De la sucesión testamentaria. Arequipa: Adrus.
- Baqueiro, E y Buenrostro, R. Derecho de Familia y sucesiones. (2° edición). Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/1.-derecho-de-familia-edgad-baqueiro-2da-edicion.pdf>
- Bazán, V. (2020). El tipo penal de falsedad ideológica configurado por la no declaración de herederos en la sucesión Intestada. Lima. Recuperado desde: <https://lpderecho.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano>.
- Bustamante, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Artículo en Foro Jurídico*, (05). Recuperado, desde: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411/18651>
- Céspedes, M. (2018). *La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018*. (Tesis para optar título profesional de abogada). Universidad Señor de Sipán. Pimentel. Recuperado, desde: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7495/Cespedes%20Mauriola%20Mazziel%20Steffany%20De%20Los%20Milagros.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Revista Theoria*, 14(1),61-71. Recuperado, desde: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=299/29900107>
- Código Civil, *Decreto Legislativo N° 295*, 14 de noviembre de 1984 (Perú)
- Código Civil, del 02 de junio del año 1936 (Perú).
- Código Civil y Comercial. *Ley N° 26994*, 1 de agosto de 2015 (Argentina).
- Código Notarial, 22 de noviembre de 1998 (Costa Rica).
- Código Civil Venezolano, de 1982 (Venezuela).

- CONCYTEC. (2018). *Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica*. Recuperado, desde: [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)
- Córdova, E. (2020). *La actuación notarial en casos de herederos preteridos en la sucesión intestada en el Perú*. (Tesis para obtener el título profesional de Abogado). Universidad Cesar Vallejo. Piura. Recuperado, desde: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48103/C%C3%B3rdova\\_VER-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/48103/C%C3%B3rdova_VER-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- De la Cruz, K. (2017). *La sucesión Aspectos Generales*. Recuperado desde: <http://biblio3.url.edu.gt>
- Faus, M. (2018). *Publicación de la Sucesión Intestada Notarial*. Recuperado desde: <https://vlex.es/vid/publicidad-434792>.
- Fernández, A. (2017). *Derecho de sucesiones*. (1° edición). Lima: Fondo Editorial Pucp.
- Fernández, J. (2010). *Derecho de sucesiones*. España: Editorial REUS S.A. recuperado de: [https://www.popularlibros.com/libro/derecho-de-sucesiones\\_39044](https://www.popularlibros.com/libro/derecho-de-sucesiones_39044)
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. (7° edición). España: Gaceta Jurídica S. A.
- Fugardo, J. (2017). *La sucesión intestada. Fundamento, Principios y Requisitos que Rigen su Apertura*. Recuperado de: <https://vlex.es/vid/sucesion-intestada-fundamento-principios-772377921>
- González, A. (2004). *Investigación básica y aplicada en el campo de las ciencias económico administrativas*. Artículo en *Revista Ciencia Administrativa*, Universidad Veracruzana. Recuperado, desde: [https://www.researchgate.net/publication/267377421\\_INVESTIGACION\\_BASICA\\_Y\\_APLICADA\\_EN\\_EL\\_CAMPO\\_DE\\_LAS\\_CIENCIAS\\_ECONOMICO\\_ADMINISTRATIVAS](https://www.researchgate.net/publication/267377421_INVESTIGACION_BASICA_Y_APLICADA_EN_EL_CAMPO_DE_LAS_CIENCIAS_ECONOMICO_ADMINISTRATIVAS)

- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado, desde: [https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_-\\_roberto\\_hernandez\\_sampieri.pdf](https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf)
- Herrera, F. Introducción al derecho sucesorio y la sucesión testamentaria. Lima. Recuperado desde: <https://unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>.
- Hinostroza, A. (2011). *Procesos Judiciales Derivados Del Derecho Sucesorio*. (2° edición). Lima: Juridica Grijley.
- Hoyuela y Kother. (2015). Interés de los herederos afectados por el fraude a la legítima a través de la simulación. *Revista en Universidad de Concepción*. Chile. Recuperado, desde: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48419/51015>
- Jara, R. (2017). *Manual de Derecho de sucesiones*. Lima: Jurista Editores. Recuperado de <https://isbn.cloud/9786124366413/manual-de-derecho-de-sucesiones>.
- León, M. (2015). *La solicitud de la posesión efectiva en la herencia y testamentos en la legislación ecuatoriana*. (Tesis para obtener el grado de abogada). Universidad del Pacifico. Quito. Recuperado, desde: <https://docplayer.es/12248280-Facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas-internacionales.html>
- Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Ley N° 26662, 20 de setiembre de 1996 (Perú).
- Ley del notariado para la ciudad de México, del 08 de junio del 2020 (México).
- Ley Notarial, *Decreto Supremo 1404*, 11 de noviembre de 1966 (Ecuador).
- Lohmann luca, J. (2017). *Derecho de sucesiones*. (1° edición). Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16670/17004>

- Maffia, J. (2010). *Manual del Derecho Sucesorio. (4° edición)*. Recuperado de: [https://www.academia.edu/13431978/Derecho\\_Sucesorio\\_Tomo\\_I\\_y\\_II\\_Jorge\\_Maffia\\_](https://www.academia.edu/13431978/Derecho_Sucesorio_Tomo_I_y_II_Jorge_Maffia_)
- Medina, G. y Rolleri, G. (2017). *Derecho de las Sucesiones. (1° edición)*. Buenos Aires: AbeledoPerrot S.A.
- Mertens, D.M. (2007). Transformative paradigm. Mixed methods and social justice. *Journal of Mixed Methods Research*, 1, 212-225. doi: <http://dx.doi.org/10.1177/1558689807302811>
- Ramírez, A. (2016). *Derecho civil sucesiones. (2° edición)*. Lima: Ediciones legales.
- Restrepo-Ochoa, D. (2013). La Teoría Fundamentada como metodología para la integración del análisis procesual y estructural en la investigación de las Representaciones Sociales. *Revista CES Psicología*, volumen 6. Recuperado, desde: <https://www.redalyc.org/pdf/4235/423539419008.pdf>
- Rosas, y. (2017). *Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú. (Tesis para optar el título profesional de abogada)*. Universidad privada Antenor Orrego. Trujillo. Recuperado, desde: [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE\\_DERE\\_Y\\_ESENIA.ROSAS\\_IMPOSICION.DE.MODALIDADES\\_DATOS.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3028/1/RE_DERE_Y_ESENIA.ROSAS_IMPOSICION.DE.MODALIDADES_DATOS.pdf)
- Recurso de Casación N° 1722-2018-Puno, del 17 de septiembre del año 2020.
- Schettini, P. Cortazzo, I. (2015). Análisis de datos cualitativos en la investigación social Procedimientos y herramientas para la interpretación de información cualitativa. Libro electrónico. *Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP)*. Recuperado desde: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49017/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Suarez, M. (2007). *El saber pedagógico de los profesores de la Universidad de Los Andes Táchira y sus implicaciones en la enseñanza*. Tesis en Universitat Rovira I Virgil. Cataluña, España. Recuperado, desde:



<https://tdx.cat/bitstream/handle/10803/8922/10CapituloXElcaracterCientificodelainvestigaciontfc.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Quintana, A. (2006). *Psicología: Metodología de la investigación científica cualitativa*. Lima: UNMSM. Recuperado, desde: <http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/267/3634305-Metodologia-de-Investigacion-Cualitativa-A-Quintana.pdf>

Tam, J. Vera, G. y Oliveros R. (2008). Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación. *Revista de la escuela de posgrado, Pensamiento y Acción*. Universidad Ricardo Palma. Perú. Recuperado, desde: [http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj\\_mod\\_ela\\_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf](http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_mod_ela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf).

Vargas, M. (2018). *Ampliación de la sucesión intestada a favor de los herederos preteridos como asunto notarial no contencioso* (Tesis Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú.

Zannoni, E. (2003) *Manual del derecho de las sucesiones*. (4° edición y 2° reimpresión). Recuperado de: [https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/CIVIL5FAMILIA\\_Y\\_SUCESIONES/Manual-de-Derecho-de-las-sucesiones-Zannoni.pdf](https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/CIVIL5FAMILIA_Y_SUCESIONES/Manual-de-Derecho-de-las-sucesiones-Zannoni.pdf)

Zuta, E. (2021) recuperado de <https://ius360.com/la-accion-petitoria-de-herencia-en-los-casos-de-sucesion-intestada-erika-zuta/>

## ANEXOS

### ANEXO N° 01: MATRIZ DE CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

Ámbito temático	Problema	Preguntas de investigación	Objetivo general	Objetivo específico	Categorías	Subcategorías
El derecho hereditario en la sucesión intestada notarial y la insuficiencia regulatoria de la ley 26662, La Libertad – 2021	¿Cómo garantizar el derecho hereditario de la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662?	¿Qué requisitos regula el artículo 39 de la ley N° 26662?	Determinar cómo garantizar el derecho	Establecer requisitos adicionales a los señalados por el artículo 39 de la ley N° 26662	Sucesión hereditaria	Consecuencias Regulación comparada Requisitos
		¿Cuáles son las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?	hereditario de la sucesión intestada notarial ante la insuficiencia de los requisitos contenidos por el artículo 39° de la ley N° 26662	Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial	Regulación de la sucesión intestada en la ley N°. 26662.	Insuficiencia regulatoria Propuesta de modificatoria Requisitos adicionales
		¿Es viable proponer la modificatoria al artículo 39 de la ley N° 26662?	Proponer la modificatoria del artículo 39 de la ley N° 26662.			

Fuente: Elaboración propia.

## ANEXO N° 02: INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

### ✓ GUÍA DE ENTREVISTA

#### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El derecho hereditario en la sucesión intestada notarial y la insuficiencia regulatoria de la ley 26662, La Libertad – 2021**

Entrevistado: .....

Cargo/Profesión/Grado Académico: .....

Institución: .....

Lugar de residencia: .....

Fecha: ..... Duración: .....

#### **Objetivo específico 1**

Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial
---

**1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario? Justifique su respuesta.**

.....

**2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y sociales que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?**

.....

**3.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?**

.....

**4.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?**

.....

**Objetivo específico 3**

<p>Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la ley N° 26662</p>
--

**1.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada? De considerar necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuáles cree usted que serían estos requisitos?**

.....

**2. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México?<sup>2</sup> Justifique su respuesta.**

.....

**3.- En el supuesto de que considere necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?**

.....

---

<sup>2</sup>**LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. “Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles...”

✓ **FICHA DE DOCUMENTOS**

FICHA DE DOCUMENTOS

NUMERO: 01

TIPO DE DOCUMENTO: TESIS

AUTOR: BEJAR (2017)

Como consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial encontramos:

- Vulneración del derecho a heredar.
- Procesos judiciales (petición y/o reivindicación de herencia, nulidad de acto jurídico, etc.)
- Desintegración familiar.

FICHA DE DOCUMENTOS

NUMERO: 02

TIPO DE DOCUMENTO: TESIS

AUTOR: NUÑEZ (2021)

Como consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial encontramos:

- Perjuicio económico
- Vulneración de derechos: herencia, goce y disfrute de bienes, disposición del patrimonio a heredar.
- Afecta relaciones familiares.

### FICHA DE DOCUMENTOS

NUMERO: 03

TIPO DE DOCUMENTO: ARTÍCULO

AUTOR: ZAPATA (2018)

Como consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial encontramos:

- La preterición
- Vulneración del derecho a la posesión de bienes
- Procesos judiciales: petición de herencia y declaratoria de herederos, reivindicación de herencia.

### FICHA DE DOCUMENTOS

NUMERO: 04

TIPO DE DOCUMENTO: TESIS

AUTOR: VARGAS (2018)

Como consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial encontramos:

- Carga procesal: procedimientos judiciales largos y tediosos
- Inseguridad jurídica
- Privación del derecho a participar de la herencia a coherederos

## ANEXO N° 03: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

✓ JUEZ N°: 01

### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

#### INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **guía de entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones: .....

Gracias, por su generosa colaboración

<b>Apellidos y nombres</b>	Christian Aníbal Camacho Mestanza.
<b>Grado Académico</b>	Abogado
<b>Mención</b>	Especialista Judicial – Corte Superior de Justicia de Huancavelica
<b>Firma</b>	 <b>Christian A. Camacho Mestanza</b> <b>ABOGADO</b> <b>CALL N° 6633</b>

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 1: Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial</b>				
1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario?			X	
2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?			X	
3.- ¿Cuáles son las principales consecuencias sociales que genera la declaración de parte que niega a los co-sucesores forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial?			X	



4.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?			X	
5.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?			X	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 3: Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la Ley N° 26662</b>				
1.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada?			X	
2. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México? <sup>1</sup>			X	
3.- En el supuesto de que considere necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?			X	

---

<sup>1</sup> **LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. "Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles..."

4.- ¿Considera usted que estos ajustes propuestos al artículo 39° de la Ley N° 26662, abonarían a favor de la seguridad jurídica?			X	
---	--	--	---	--

✓ JUEZ N°: 02

**VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

**INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **guía de entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:


<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones: .....

Gracias, por su generosa colaboración.

<b>Apellidos y nombres</b>	Salinas Ruiz Henry Eduardo
<b>Grado Académico</b>	Doctor
<b>Mención</b>	Gestión Pública y Gobernabilidad
<b>Firma</b>	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 1: Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial</b>				
1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario?			x	Colocar al final de la pregunta: Justifique su respuesta.
2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?			x	
3.- ¿Cuáles son las principales consecuencias sociales que genera la declaración de parte que niega a los co-sucesores forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial?			x	

4.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?			X	
5.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?			X	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 3: Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la Ley N° 26662</b>				
1.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada?			X	Colocar al final de la pregunta.  Justifique su respuesta.
2. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México? <sup>1</sup>			X	Colocar al final de la pregunta.  Justifique su respuesta.

<sup>1</sup> **LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. “Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles...”

<p>3.- En el supuesto de que considere necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?</p>			<p>x</p>	
<p>4.- ¿Considera usted que estos ajustes propuestos al artículo 39° de la Ley N° 26662, abonarían a favor de la seguridad jurídica?</p>			<p>X</p>	<p>Colocar al final de la pregunta. Justifique su respuesta.</p>

✓ JUEZ N°: 03

**VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS**

**INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **guía de entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

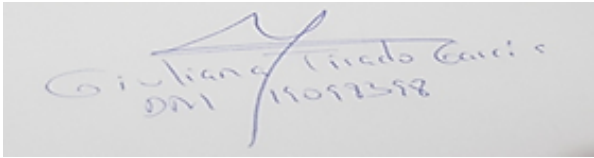
<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado, pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones: .....

Gracias, por su generosa colaboración.

<b>Apellidos y nombres</b>	TIRADO GARCIA GIULIANA KATHERINE
<b>Grado Académico</b>	MAGISTER
<b>Mención</b>	DERECHO LABORAL
<b>Firma</b>	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 1: Identificar las consecuencias que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial</b>				
1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario?			X	
2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?			X	



3.- ¿Cuáles son las principales consecuencias sociales que genera la declaración de parte que niega a los co-sucesores forzosos en el trámite de sucesión intestada notarial?			X	
4.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?			X	
5.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?			X	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
<b>Objetivo específico 3: Proponer la incorporación de nuevos requisitos al artículo 39° de la Ley N° 26662</b>				
1.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada?			X	

2. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México? <sup>1</sup>			X	
3.- En el supuesto de que considere necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?			X	
4.- ¿Considera usted que estos ajustes propuestos al artículo 39° de la Ley N° 26662, abonarían a favor de la seguridad jurídica?			X	

---

<sup>1</sup> **LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. “Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles...”

## ANEXO 4: MATRIZ DE VACIADO DE INFORMACIÓN DE LA ENTREVISTA

### 1.- ¿Considera usted que el trámite de sucesión intestada notarial garantiza el derecho hereditario? Justifique su respuesta.

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4
<p>En términos generales, la sucesión intestada tramitada ante un notario, no garantiza plenamente el derecho hereditario; ya que, este trámite se ve mermado mayormente en la casuística judicial, por la omisión dolosa a otros herederos con igual derecho.</p>	<p>Considero que el trámite de sucesión intestada notarial no garantiza el derecho hereditario, por cuanto es un trámite iniciado a solicitud de parte, y que en algunos casos el solicitante pretende desconocer el derecho de sus coherederos.</p>	<p>De la revisión de los requisitos exigidos en la ley notarial en comento se tiene que esta fue implementada primando la buena fe de los herederos recurrentes (lo cual inicialmente se reguló para evitar barreras burocráticas y dilaciones al proceso en sí, atendiendo a que presuntamente no existe <i>litis</i> en los herederos y generar consecuentemente una celeridad procesal), mas, de acuerdo a lo acontecido a la fecha, se tiene que existe un alto índice de fraude en los actos procesales declarados vía notarial, lo cual resulta banal e insuficiente al objetivo que la presente norma persigue, por tanto, no resulta garantista <i>per se</i> ni cautela por la seguridad jurídica, ello se sustenta en que no se ha sopesado adecuadamente los bienes jurídicos protegidos debiéndose reformular en el contenido de la misma.</p>	<p>Sí, porque el trámite es declarativo del derecho, puesto que él o los solicitantes acreditan el parentesco con el causante, por ende, son declarados herederos.</p>
<p>Entrevistado N° 5</p> <p>Considero que no es suficiente, pues es frecuente la exclusión dolosa de herederos forzosos.</p>	<p>Entrevistado N° 6</p> <p>Si, debo mencionar que dicho procedimiento es declarativo y ante la preterición se establece otra acción para restablecer los derechos del afectado.</p>	<p>Entrevistado N° 7</p> <p>Ni el trámite notarial ni judicial garantiza el derecho hereditario, en ambos casos se origina el proceso de petición de herencia. La ley procura que haya la mayor seguridad posible para los actos</p>	<p>Entrevistado N° 8</p> <p>Considero que el trámite de sucesión intestada notarial si garantiza el derecho hereditario, pues se ha convertido en un</p>

		estén protegidos, sin embargo, no siempre es así.	procedimiento ágil, rápido y eficaz para la declaratoria de herederos de quien no ha otorgado testamento.
--	--	---	---

**2.- ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y sociales que genera la declaración de parte que niega a los demás co-sucesores forzosos en la solicitud de sucesión intestada notarial?**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4
Respecto de la sucesión intestada, puede declararse la nulidad de ese acto jurídico; incluso, puede tipificarse como causal de indignidad al no incluirse a la totalidad de herederos o negarle el acceso oportuno e igualitario a su derecho, y en consecuencia la exclusión de ese heredero forzoso. En el ámbito penal, puede incurrirse en el delito de falsedad ideológica. Las consecuencias sociales, serían los conflictos familiares por la indebida repartición de la masa hereditaria, asimismo, la desconfianza en los operadores jurídicos por parte de los administrados.	Que uno solo co heredero se declare como tal única y universalmente. Respecto de los co herederos negados estos podrían iniciar acciones legales como de petición de la herencia e inclusión en la masa hereditaria, nulidad de acto jurídico, indemnización por daños y perjuicios extracontractual	En primer orden se tiene: Inicialmente, se tiene una restricción indebida en el uso, goce y disfrute de la masa hereditaria de todos los herederos del causante. - Interposición de Nulidad del proceso notarial seguida ante el fuero jurisdiccional competente. - Recargo de carga procesal en el fuero civil. - Demora de tiempo, dinero y agotamiento de las partes procesales. - En atención a la excesiva carga laboral se incumplirían los plazos procesales. En segundo orden: - Desgaste injustificado en la empleabilidad de recurso humano. - Futuras acciones jurídicas en otras vías tales como la penal y Administrativa. En cuanto al aspecto social, se tiene un enfrentamiento entre las partes y la creación de acciones que se supediten a evadir la acción judicial. Así como, futuras estafas a terceros tras intentos de vender propiedades en litigio.	La única consecuencia es preterir el derecho a heredar a los demás herederos que tienen el mismo derecho, las cuales son protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, pero que sin embargo generan perjuicio económico en la parte perjudicada, puesto que esta tiene que contratar los servicios de un abogado para accionar ante el órgano jurisdiccional competente solicitando tutela jurisdiccional efectiva, mediante las distintas pretensiones; como por ejemplo: petición de herencia – para que se lo incluya en la declaratoria de herederos, división y partición – estos en la vía civil, en la vía penal falsedad ideológica por

			introducir o hacer introducir datos falsos a un documento público, o los que sean necesarios para solucionar el conflicto de intereses que se genere con la preterición. La consecuencia social no es jurídica, sino es moral, puesto que existe un reproche moral por parte de la sociedad.
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8
Peticiones de herencia, acciones reivindicatorias e indemnizaciones.	Se vulnera sus derechos hereditarios y por consiguiente no podrán disfrutar de los bienes de la herencia que le corresponden hasta que accionen los preteridos en otra vía.	Responsabilidad civil y penal.	Como todo procedimiento notarial no contencioso, debe existir acuerdo de las partes; en tal sentido, en caso existan co-sucesores que no hayan sido incluidos en la solicitud de sucesión intestada, estos pueden incorporarse al procedimiento notarial presentando los documentos que acrediten su calidad de herederos forzosos (partidas de nacimiento, matrimonio, etc.). En caso exista oposición, es necesario suspender el procedimiento y remitir todo lo actuado al Poder Judicial.

			Ahora bien, en caso se declare la sucesión intestada sin conocimiento o participación de los demás co-sucesores, éstos tienen expedito su derecho para tramitar ante el poder judicial la petición de herencia para ser incluidos como herederos del causante.
--	--	--	--

**3.- ¿Por qué considera usted que no se le ha otorgado al notario la facultad de investigar y confirmar si aquella persona que solicita la sucesión intestada es único heredero o existen otros co-sucesores forzosos?**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4
Considero que, al notario, no se le ha facilitado las herramientas idóneas, eficaces e inmediatas para realizar un debido filtro, en otras palabras, acceso libre a esa información, que el estado por garantizar otros derechos; quizás no le ha facultado; porque considera que puede colisionarse con el derecho a la intimidad personal u otros derechos colaterales.	Por omisión al momento de legislar y/o vacío normativo.	En este punto, se debe precisar que dentro de las facultades conferidas por ley que tiene el notario se tiene inicialmente, el identificar plenamente a los recurrentes que suscriben un acto procesal para efectos de evitar suplantaciones de identidad, más atendiendo a la intangibilidad y la confidencialidad de datos personales y futuros tráficos de información este no debe contar con esta clase de información sino exigir documentalmente la información que le resulte pertinente y viable en el referido procedimiento, por tal motivo en este estadio discrepo sobre un presunto otorgamiento de acceso a esa clase de información.	Como se sabe el proceso notarial de sucesión intestada, es no contencioso, por ende, el notario, toma como ciertas la manifestación del solicitante.
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8

<p>Evidentemente, el notario carece de Jurisdicción, así lo establece nuestra Constitución.</p>	<p>Considero que no es facultad del notario como tampoco ocurre cuando se realiza ante el juez, y esto tiene su fundamento en que es un proceso no contencioso y como tal carece de objeto realizar este tipo de actuaciones, ya que al decir de Carnelutti en este tipo de proceso hay ausencia de litis. En el mismo sentido se pronuncia José de Vicente y Caravantes quien concibe a la jurisdicción voluntaria como "La que ejerce el juez (para el presente caso el notario) en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la <u>autoridad</u> judicial, la cual se limita a dar <u>fuerza</u> y <u>valor</u> legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios".</p>	<p>Es un tema netamente legislativo.</p>	<p>Considero que el notario no podría investigar para confirmar si el solicitante es único heredero, ni siquiera el juez en el procedimiento judicial lo realiza, dado que se trata de un procedimiento a instancia de parte. Es el interesado el que debe aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su derecho invocado. Ahora, bien como se ha señalado, tanto en el procedimiento notarial como judicial se ha establecido etapas a fin de brindar publicidad al procedimiento, tales como las publicaciones en el diario oficial el peruano y otro en un periódico de mayor circulación, así como la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada en Registros Públicos. En este caso, el que se considere con derecho para concurrir como heredero podrá incorporarse al procedimiento iniciado adjuntando el documento que acredite su</p>
---	--	--	---

			derecho, en cuyo caso el notario lo incluirá en la declaratoria de herederos. En caso, se haya efectuada la declaratoria de herederos sin que se haya mencionado a los co-sucesores, éstos tienen expedito su derecho para recurrir al poder judicial y demandar petición de herencia.
--	--	--	--

**4.- ¿Cuál sería la solución jurídica que se podría dar para evitar estas consecuencias?**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4
La solución jurídica, considero es interconectar al notario con los órganos y/o instituciones que manejan la información familiar de los ciudadanos, así mismo, reglamentar complementariamente este trámite, para que exista un tamiz que garantice y proteja el derecho hereditario de todos los ciudadanos.	Modificación a la Ley del Notariado, a fin de que se le amplíe las facultades como es la de fiscalizar y/o verificar la declaración que prestan los solicitantes de una sucesión intestada.	Atendiendo a la respuesta de la pregunta anterior, lo más viable de acuerdo a la presente problemática y sopesando el bien jurídico protegido que es el patrimonio de los herederos es que los notarios deben hacer firmar una declaración jurada al recurrente que alega ser el único heredero y exija testigos de carácter imparcial quienes también firmaran una declaración jurada dando validez y certeza al referido procedimiento en atención de la seguridad jurídica.	Para evitar que se pueda preterir del derecho a heredar, se debe de modificar el art. 41° de la Ley del notariado, respecto de las publicaciones, en el extremo de que las mismas se realicen otro medio de comunicación tales como radial y televisivo ello teniendo en cuenta de donde provienen los solicitantes.
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8
Implicancias penales a quién, con dolo, excluye de la sucesión intestada a	Establecer un proceso más simplificado para la acción de petición de la herencia que es la acción que permite	Ante la falta del solicitante se debe establecer una sanción, pues solo asignando responsabilidad tanto penal como civil se	Considero que nuestro ordenamiento jurídico ya ha previsto la solución necesaria



herederos forzosos.	dar solución a la afectación de los derechos hereditarios ante el supuesto planteado.	puede lograr subsanar estas consecuencias.	conforme se ha explicado anteriormente.
---------------------	---	--	---

**5.- ¿Considera usted que los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada? De considerar necesario incluir nuevos requisitos para la tramitación de la sucesión intestada notarial ¿Cuál cree usted que serían estos requisitos?**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 1
Considero que si fueran eficaces, no estaríamos frente a esta problemática, pero el problema no es de requisitos, el problema es de tramite regulatorio, ya que el filtro a esa carga probatoria es el notario, como facultado para realizar estos trámites sucesorios.	Considero que no, toda vez en muchas veces se ha excluido a co sucesores de la masa hereditaria, declarando solo a uno a algunos de los herederos como herederos universales. Creo que los requisitos serian: - Declaraciones juradas bajo apercibimiento, de no existir más herederos legitimados. - La concurrencia de testigos.	Que, debemos conceptualizar por eficaz según la RAE que es lograr el efecto que se desea o se espera; en cuyo caso se tiene que técnicamente si se está logrando lo esperado que es iniciar y terminar un proceso sin litis sustentando la misma en la buena fe del recurrente, ahora desde el punto de vista garantista es ahí donde se advierte que su regulación resulta insuficiente motivo por el cual, amerita la implementación de nuevos requisitos.	Que heredero y el causante haya fallecido intestado, y que este haya dejado masa hereditaria (bienes). No es necesario incluir nuevos requisitos, pero sí creo que se debe modificar el art. 41°.
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8
Los requisitos me parecen adecuados, pero podría incluirse en un artículo de la sucesión intestada que, en caso se excluya de manera dolosa a herederos forzosos, el o los solicitantes serán responsables penalmente.	Considero que son suficientes.	Considero que son suficientes, ya que estos están orientados a acreditar el entroncamiento del solicitante con el causante, entonces en ese sentido el trámite es eficaz.	Entendiendo el sentido de la presente investigación, considero que podría adicionarse la inclusión de un requisito adicional que debe acompañarse a la solicitud de sucesión intestada: Declaración jurada en el sentido que no conocen a otro heredero forzoso del causante.

**6. ¿Considera que sería factible aplicar lo regulado por la legislación de México?<sup>6</sup> Justifique su respuesta.**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4
<p>Considero que sería factible, pero no la solución concreta, ya que cada país, es un contexto sociocultural distinto y particular. Por ende, pergeñar legislaciones extranjeras, no es la vía, sino debe ser solo un paradigma para crear regulaciones propias.</p>	<p>Considero que si es factible, puesto que evitaría la exclusión de los co sucesores, la idea de incluir testigos como parte de la solicitud del trámite resultaría eficaz debido a que el notario puede tomar conocimiento de las cantidad de los co sucesores mediante terceras personas que conocen la realidad, más aún en el sentido que los solicitantes están obligados bajo protesta a declarar sobre la no existencia de otras personas legitimadas.</p>	<p>Que, si resulta viable en parte su aplicación debiendo acotar que la misma declaración de estos testigos deben ser sustentadas bajo su declaración jurada firmada y la del heredero recurrente; en cuyo caso si se advierte una irregularidad y/o una futura se acuda a la vía penal para efectos de generar una seguridad jurídica del acto notarial.</p>	<p>No es necesario, porque el trámite es no contencioso, lo manifestado en la solicitud de sucesión intestada tiene la calidad de verdadero.</p>
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8
<p>La declaración de un testigo no puede ser considerada como una verdad absoluta; por otro lado ¿quién es un testigo idóneo, un amigo, un vecino, un primo?, ¿acaso tiene el testigo idóneo la obligación de conocer los hijos que, en vida,</p>	<p>Considero que de recoger la propuesta de la ley del notariado Mexicano en nuestro sistema jurídico en nada contribuye a la solución del problema planteado ya que tampoco da solución ante el supuesto de la preterición de un heredero</p>	<p>Considero que si es viable siempre y cuando se les impute responsabilidad en caso de falsedad.</p>	<p>Considero que podría incorporarse la declaración jurada sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p>

<sup>6</sup>**LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su Artículo 186° señala que. “Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en **compañía de dos testigos idóneos**; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles...”

pudo tener el causante?			En este caso, se compele al solicitante a decir la verdad bajo responsabilidad civil y penal en caso de falsa declaración.
-------------------------	--	--	--

**7.- ¿Considera usted que estos ajustes propuestos al artículo 39° de la Ley N° 26662, abonarían a favor de la seguridad jurídica? Justifique su respuesta.**

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 1
Considero que la modificación no va por ese extremo; ya que, no se ha adicionado algún requisito, que certifica o acredite fehacientemente como corroborar con documento público, a todos los herederos de una determinada sucesión intestada.	Considero que sí, ya que evitaría la exclusión de co sucesores de la declaración de herencia.	Que, si, siendo su justificación en su implementación, el sopesar los bienes jurídicos protegidos cautelados más que en la mera celeridad procesal y disminución de actos procesales, toda vez que, si bien en primera instancia se puede reducir la carga procesal, pero está se encuentra recargándose en el superior jerárquico evidenciándose una evidente desnaturalización en la finalidad de la norma.	No propongo modificación del art. 39° pero sí creo que debe modificarse el tema de las publicaciones art. 41°, en el extremo que debe ampliarse las publicaciones a otro medio de comunicación tales como radio y televisión de mayor sintonía de la localidad donde se tramita la sucesión intestada, así como de donde provienen el o los solicitantes.
Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8
Si se refiere a incluir testigos, mi respuesta está en la pregunta precedente; por otro lado, no evidencio más propuestas.	Debo entender que se refiere a lo señalado en la interrogante precedente, por consiguiente, me remito a la respuesta planteada en dicha interrogante.	Si, en la medida que se busca la paz social y el desgaste jurisdiccional.	Considero que incluir la declaración jurada planteada podría reducir los casos en los que el solicitante conociendo de la existencia de algún heredero en el mismo grado o en uno preferente al de ellos, lo oculta para declararse como único heredero, ello por el temor que acarrea la

		responsabilidad civil y penal por su falsa declaración.
--	--	---

## ANEXO 5: MATRIZ DE VACIADO DE DATOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

AUTOR (AÑO)	DOCUMENTO	APORTE (consecuencias)
<b>Bejar (2017)</b>	Tesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vulneración del derecho a heredar.</li> <li>- Procesos judiciales (petición y/o reivindicación de herencia, nulidad de acto jurídico, etc.)</li> <li>- Consecuencia social (desintegración familiar)</li> </ul>
<b>Nuñez (2021)</b>	Tesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Perjuicio económico</li> <li>- Vulneración de derechos: herencia, goce y disfrute de bienes, disposición del patrimonio a heredar.</li> <li>- Afecta relaciones familiares</li> </ul>
<b>Zapata (2018)</b>	Artículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La preterición</li> <li>- Vulneración del derecho a la posesión de bienes</li> <li>- Procesos judiciales: petición de herencia y declaratoria de herederos, reivindicación de herencia.</li> </ul>
<b>Vargas (2018)</b>	Tesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carga procesal: procedimientos judiciales largos y tediosos</li> <li>- Inseguridad jurídica</li> <li>- Privación del derecho a participar de la herencia a coherederos</li> </ul>
<b>Huamán (2017)</b>	Tesis	<p>Perjuicios al heredero preterido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jurídico: procesos judiciales.</li> <li>- Económico: por no poder estar en posesión de la herencia y por los gastos que debe incurrir para pedir su herencia vía judicial.</li> <li>- Psicológico: por estrés a la espera de los largos procesos judiciales.</li> <li>- Familiar: relación familiares resquebrajadas</li> </ul>
<b>Hernández y Robles (2019)</b>	Tesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conflictos familiares</li> <li>- Procesos judiciales engorrosos</li> <li>- Perjuicios económicos</li> </ul>

PAÍS	DOCUMENTO	REGULACIÓN
<b>Ecuador</b>	Ley Notarial	<p>Inciso 12 del artículo 18°, señala cuales son los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partida de defunción del causante,</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Partidas de nacimientos de aquellos quienes acrediten su derecho sucesorio,</li> <li>- Partida de matrimonio o en su caso la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge superviviente.</li> </ul> <p>La legislación ecuatoriana considera que solo estos documentos son suficientes para que el notario inicie el trámite y de ser el caso otorgue la propiedad efectiva del patrimonio del causante en beneficio de los peticionantes, mediante un acta notarial.</p>
<b>Venezuela</b>	Código Civil	<p>Artículos del 807 al 1132.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Planilla de pago de ser el caso,</li> <li>- Ficha de régimen de incorporación fiscal de la sucesión,</li> <li>- Copia de la cedula de identidad del causante y herederos,</li> <li>- Cedula y carnet del abogado,</li> <li>- Acta de defunción del causante,</li> <li>- Acta de matrimonio,</li> <li>- Partida de nacimiento de los hijos,</li> <li>- Documento de propiedad de los bienes dejados por el causante,</li> <li>- Facturas de los pasivos (como gastos de funeral, sepelio y honorarios profesionales),</li> <li>- Oficio emitido por la institución bancaria donde indique los saldos de las tarjetas de crédito,</li> <li>- Pruebas escritas de las obligaciones dejadas por el causante, es decir cuentas por pagar,</li> <li>- Registro de vivienda principal o constancia de residencia la cual será emitida por la alcaldía o junta parroquial de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el patrimonio del causante.</li> </ul>
<b>Argentina</b>	Código Civil y Comercial	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de defunción,</li> <li>- Partida de nacimiento de aquellas personas que acrediten vínculo familiar con el causante,</li> <li>- Título de propiedad de los bienes objeto de transmisión,</li> <li>- Última boleta de impuesto inmobiliario o automotor,</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Saldo bancario en caso de que el causante haya tenido dinero en efectivo.</li> </ul>
<b>México</b>	Ley del Notariado para la ciudad de México	<p>Artículo 186. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento,</li> <li>- Declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</li> </ul> <p>El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p>

## **ANEXO N° 6: PROYECTO DE LEY**

### **PROYECTO DE LEY**

**Presentamos la propuesta del proyecto de ley que tiene como objetivo incorporar** dos requisitos adicionales a los ya establecidos en el artículo 39° de la Ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos, en los términos siguientes: i) Declaración jurada de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración, ii) Concurrencia de dos testigos con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración; la cual será enviada al Congreso de la Republica a través del Ilustre Colegio de Abogados de la Libertad. En base a los fundamentos que pasamos a exponer:

#### **1.- Exposición de Motivos:**

Con el presente proyecto pretendemos dar solución a un problema que ha surgido dentro de la tramitación de sucesión intestada notarial, al existir deficiencias para incluir al total de herederos en la repartición de la masa hereditaria, ya que muchas veces de manera dolosa el o los solicitantes de parte realizan este trámite sin considerar a una parte de los herederos forzosos a quienes les corresponde una cuota de la masa hereditaria, aprovechándose de que el notario no tiene la facultad de acceder a información familiar que manejan otras entidades del Estado. Generando de esta manera que los preteridos recurran a la vía judicial a reclamar su derecho, ocasionando inseguridad jurídica y carga procesal. Por lo antes expuesto consideramos que es necesario proponer el presente proyecto de ley, con la finalidad de adicionar nuevos requisitos, para asegurar la participación dentro del trámite a todos los herederos.

Habiendo realizado un análisis a la ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos, consideramos que los requisitos prescritos en su artículo 39°, no garantiza el derecho sucesorio, pues no asegura la participación de todos los llamados por ley a suceder.

Por los fundamentos expuestos consideramos pertinente incorporar los siguientes tres requisitos adicionales al artículo 39° de la ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos, en los siguientes términos: i) Declaración jurada de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración, ii) Concurrencia de dos testigos con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración.

### **1.2.- FINALIDAD:**

Incorporar requisitos adicionales al artículo 39° de la Ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos, numeral 7.- Declaración jurada de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración; numeral 8.- Concurrencia de dos testigos con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración;

### **2.3.- Costo Beneficio:**

De ser aprobada y promulgada, este proyecto no demandará recursos adicionales del Estado, pues únicamente lo que se pretende es incorporar dos requisitos adicionales al artículo 39° de la Ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos, que servirán para mejor resolver de la sucesión intestada en sede notarial.

### **3.- Formula legal:**

## **PROYECTO DE LEY N°.....**

**Propuesta que incorpora dos requisitos al artículo 39° de la Ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos**

**Artículo 1.-** incorpórese al artículo 39° de la Ley N° 26662 Ley De Competencia Notarial En Asuntos No Contenciosos los siguientes dos requisitos en los siguientes términos;

**Artículo 2.-** De la vigencia de la ley.



<p>Redacción actual del artículo 39° requisitos:</p> <p>Artículo 39° requisitos. – La solicitud debe incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Nombre del causante;</li><li>2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;</li><li>3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;</li><li>4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;”</li><li>5. Relación de los bienes conocidos;</li><li>6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.</li></ol>	<p>Redacción modificada del artículo 39°.</p> <p>Artículo 39° requisitos. – La solicitud debe incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Nombre del causante;</li><li>2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta;</li><li>3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo;</li><li>4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;”</li><li>5. Relación de los bienes conocidos;</li><li>6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.</li></ol> <p><b><u>7.- Declaración jurada de ser único o únicos herederos bajo responsabilidad civil y penal ante falsa declaración; numeral 8.-</u></b></p>
--	--

	<p><b><u>Concurrencia de dos testigos con la finalidad de que estos presten su declaración ante el notario y corroboren que los solicitantes son los únicos herederos, bajo responsabilidad penal ante falsa declaración</u></b></p>
--	--

La presente ley, entrará en vigencia en el plazo de 30 días calendarios de la fecha de su publicación en el diario oficial el peruano.

Disposiciones finales:

Primera. - modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Trujillo, 22 de noviembre del 2020.